

105

2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"EL CHEQUE Y SU REGULACION NORMATIVA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
CESPEDES HERNANDEZ GABRIELA ANGELICA



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**A mis padres, hermanos y profesores,
como muestra de un sincero
reconocimiento a todo el apoyo que
me han brindado, por la confianza
que depositaron en mí, gracias a la
cual puedo salir adelante.**

**Dedicado a la persona que en
momentos difíciles me hizo ver la vida
de diferente manera y sentir que ningún
problema es más grande que nuestra
fe y voluntad.**

Al Profesor Pedro Astudillo Ursúa, por su apoyo y colaboración.

**A todos los compañeros del Juzgado 38 Civil y del Juzgado 39 Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en especial a la Licenciada Silvia Hernández Aguilar y al licenciado Luis Sánchez Arellano por ser personas especiales en mi vida profesional, sin olvidar nunca que si obtengo algún logro en la vida es gracias también a ellos
Y al Licenciado Moisés Gutiérrez Gómez por su dirección y entusiasmo**

EL CHEQUE Y SU REGULACION NORMATIVA

Página.

PROLOGO

INTRODUCCION

1.-NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO. 1

1.1.-DEFINICION

1.2.- CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LOS TITULOS DE CREDITO:

1.2.1.-INCORPORACION

1.2.2.-LEGITIMACION

1.2.3.-LITERALIDAD

1.2.4.-AUTONOMIA

1.3.-CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.3.1.-POR LA LEY QUE LOS RIGE

1.3.2.-POR EL DERECHO QUE INCORPORAN

1.3.3.-POR LA FORMA DE CREACION

1.3.4.-POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO

1.3.5.-POR LA FORMA DE CIRCULACION

2.-ANTECEDENTES DEL CHEQUE. 28

2.1.-GRECIA

2.2.-ROMA

- 2.3.-ESPAÑA
- 2.4.-HOLANDA
- 2.5.-FRANCIA
- 2.6.-ITALIA
- 2.7.-INGLATERRA

3.-TEORIAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE.....37

- 3.1.-TEORIA DEL MANDATO
- 3.2.-TEORIA DE LA CESION
- 3.3.-TEORIA DE LA DELEGACION
- 3.4.-TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO
- 3.5.-TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO
- 3.6.-TEORIA DE LA AUTORIZACION

4.-REGULACION NORMATIVA DEL CHEQUE..... 56

- 4.1.- CONCEPTO
- 4.2.-PRESUPUESTOS DEL CHEQUE
- 4.3.-REQUISITOS
- 4.4.-CIRCULACION, ENDOSO, PROTESTO, AVAL Y PAGO.
- 4.5.-FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE:
 - 4.5.1 -CHEQUE CRUZADO
 - 4.5.2.-CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA
 - 4.5.3.-CHEQUE CERTIFICADO
 - 4.5.4 -CHEQUE NO NEGOCIABLE
 - 4.5.5.-CHEQUE DE VIAJERO
 - 4.5.6.-CHEQUE DE CAJA
 - 4.5.7 -CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA
 - 4.5.8.-CHEQUE DE VENTANILLA
 - 4.5.9 -CHEQUE POSTDATADO

5.-CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL CHEQUE.	88
5.1.-ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE	
5.2.-EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS EN LA LEY PENAL	
5.3.-ACCIONES CAMBIARIAS EN EL CHEQUE	
5.4.-PRACTICAS Y USOS BANCARIOS MAS IMPORTANTES EN MATERIA DE CHEQUES	
5.5.-DIFERENCIAS ENTRE CHEQUE Y PAGARE	
5.6.-DIFERENCIAS ENTRE ESTOS Y LA LETRA DE CAMBIO	
6.-CONCLUSIONES.	110
7.-BIBLIOGRAFIA.	113

PROLOGO

Este trabajo de tesis que he desarrollado con entusiasmo viene a dilucidar una ilusión que desde ya algún tiempo he venido alimentando, en ella tal vez careciendo de la experiencia necesaria y del material suficiente para la investigación, se refleja un esfuerzo y una decisión por salir adelante, a pesar de las diversas y múltiples barreras que a lo largo de nuestra vida se van presentando y las cuales debemos superar en parte para demostrarnos que podemos alcanzar lo que nos proponemos y en parte para sentir y tener una gran satisfacción al momento de llegar al final, al alcanzar uno a uno nuestros propósitos.

En el presente trabajo queda plasmada no solamente mi preparación como estudiante, sino que además refleja la paciencia, apoyo y ánimo que me han brindado todas las personas que me rodean, cada una de ellas ha puesto un granito de su ayuda a fin de lograr lo que ahora puedo presentar, y con lo cual los hago partícipes de esta gran satisfacción.

Este sencillo trabajo es una forma de manifestación, una forma de reflejar el ánimo y las ganas de salir adelante tanto como persona, como integrante de esta sociedad ya que consideramos que siempre que el ser humano se supere, salga adelante y no sea conformista ni mediocre al mismo tiempo se eleva la calidad humana y día con día todos debemos esforzarnos por ello.

Todo lo anterior por que en la medida que hagamos las cosas bien hechas, en la forma más recta y justa posible colaboraremos un poquito a salir adelante tanto a nuestro prójimo, como a la familia y por lo tanto al país. Menciono todas estas palabras porque considero ecuaníme que como hijos, como alumnos, como seres humanos en general siempre ha habido alguien que nos ha brindado su mano sincera y debemos corresponder de la mejor manera posible. Esperemos que con el paso del tiempo y el ejercicio de nuestra profesión NUNCA se deje de pensar así, considero que es la forma más sana y correcta de salir siempre adelante.

GABRIELA ANGELICA CESPEDES HERNANDEZ.

INTRODUCCION

Este trabajo de tesis está encaminado a la obtención del título de Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene por objeto principalmente el estudio de un título de crédito muy usual en nuestros días: el CHEQUE y tiene como finalidad específica destacar la importancia de esta figura en el sistema jurídico mexicano de acuerdo a sus características, elementos y efectos. He desarrollado este trabajo en cinco capítulos siguiendo un método de análisis y crítica, confrontando las tendencias doctrinales que se han emitido en torno a esta figura.

En el Primer Capítulo se destaca la importancia del cheque como título de crédito, así como su integración, participación y características como elemento de tales títulos.

En el Segundo Capítulo tratamos la génesis histórica, su evolución y ubicación a través de los siglos y de los países, con la finalidad de poder entender de la mejor manera posible todo su contexto y comprenderlo en todas las características que históricamente ha presentado y no sólo con las cualidades que tienen en la actualidad.

En el Tercer Capitulo se analiza al cheque desde distintos puntos de vista es decir, como lo encuadran y ubican las diversas teorías que se han dado para explicarlo como título de crédito y determinar así su naturaleza jurídica.

En el Cuarto Capitulo analizamos su concepto, sus elementos personales, requisitos y las diversas formas especiales en las que se ha presentado.

En el Quinto y último de los capitulos hablamos en general de las consideraciones jurídicas sobre el cheque, sus elementos personales, al termino para ejercitar acciones que derivan de él, su libramiento sin fondos, así como la difusión de este título en comparación con otros también importantes, etc.

Y por último emitimos las conclusiones a que se llega después del análisis de esta figura. Esperando que este tema despierte en los lectores el mismo interes que en mi animó al estudio de esta figura jurídica.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.1.-Definición.

En la historia moderna de la vida jurídico-comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito.

La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito.

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de tales títulos. Pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos en forma

ocasional por creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desarrollando en la práctica comercial, que han producido las diversas especies de títulos como la letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, etc., para llenar una necesidad comercial típica. Después de aparecidos y desarrollados en la práctica, los títulos de crédito han sido regulados por las diversas leyes escritas.

Gracias a los títulos de crédito el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas; gracias a ellos el derecho consigue vencer tiempo y espacio, transportando con la mayor facilidad, representados en los títulos, bienes distantes y materializando en el presente las posibles riquezas futuras.

Como no todos los títulos de crédito han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos, por lo que en un momento dado, se ha visto la necesidad de realizar un estudio particular para destacar las características fundamentales de cada título, pero todos en conjunto forman por decirlo así: una masa o conjunto de títulos de crédito.

El tecnicismo "títulos de crédito" se origina en la doctrina Italiana, el cual ha sido criticado principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas señalando que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina, como elemento fundamental el derecho de crédito.

Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptada en algunas leyes mexicanas como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el término "títulos-valor", traducido del lenguaje técnico Alemán.

Uno de los autores que defiende dicho término es el profesor José Gómez Gordoa, diciendo que "la denominación de títulos de crédito que adoptó la legislación italiana y en base a ella las legislaciones de todos los países occidentales, entre ellos el nuestro, que debería ser sustituida actualmente por la de títulos de valor, conforme a la doctrina Alemana que utiliza esta denominación mediante las

palabras germánicas *-wert papier-* con la idea de que el título de valor implica la unión del documento con el valor que representa. Ese documento contiene un derecho y correlativamente una obligación." (1) Quien contiene el derecho es acreedor a una cosa o a una suma de dinero que es un valor; por eso el documento representativo se le llama en la doctrina alemana "título de valor" y es el nombre más adecuado que debe darse a esta categoría de documentos, sólo que la costumbre los sigue llamando títulos de crédito, como también la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además añade que los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero.

Reciben este nombre por una tradición histórica que se remonta a muchos siglos atrás derivado seguramente del que llevó el primero de dichos documentos, que fué la letra de cambio, con la que se acreditaba al girador por el girado una suma de dinero que aquel le había entregado para que la hiciera llegar a un tercero, en diferente plaza. En el fondo el girador tenía fe en el girado, al cual entregaba esa suma de dinero porque creía que cumpliría sus instrucciones.

La denominación implica, desde el punto de vista moderno y gramatical, que hay una operación de crédito. Así, el título existe como consecuencia de un crédito que se da a una persona, señala que se ha de plantear entonces que es el crédito y para ello se debe definir previamente que es el cambio. Cambio es la entrega de una cosa presente por otra también presente, es el caso del trueque, que fué el modo como los hombres resolvían sus problemas, según sus necesidades, entregando cosas que no necesitaban por otras que si requerían y en esta forma se satisfacían hasta donde era posible, las

1) Gómez Gordoa, José

necesidades de todos.

El crédito por el contrario existe cuando hay la entrega de una cosa presente por otra futura. Es decir, en este aparece un factor que lo distingue del cambio que es el elemento tiempo; para que haya crédito la entrega de una cosa habrá de ser correspondida hasta después de cierto tiempo o plazo con la devolución de la cosa entregada o de algún otro bien que lo sustituya.

Si en el crédito ha de transcurrir cierto tiempo para que se cumpla la obligación, en el se da concomitantemente también el elemento confianza, que así mismo, lo hace diferente del cambio, en el que las entregas son simultáneas y reciprocas y no hay necesidad de establecer confianza o espera para el cumplimiento de las obligaciones pactadas, por ejemplo en la compra-venta en la que, se entrega la cosa y el precio después de cierto plazo, hay un crédito, una creencia de que se va a pagar después, es decir una confianza y una fe respecto de un acto futuro.

Por eso es que al llamar a algunos documentos -títulos de crédito-, se parte de la base de que estamos frente a una operación de confianza en la que también hay un plazo, un término, en la que concurre el elemento tiempo, como sucede en el mayor número de títulos de crédito.

Pero hay otros en los que no se da ese plazo, sino que debe cumplirse a la vista, contra su presentación; no son instrumentos de crédito, porque en ellos no se da un tiempo para el cumplimiento de las obligaciones, sino que deben realizarse simultáneamente, a la orden, son los que se llaman instrumentos de pago, que no implican crédito y no presuponen tiempo y, en ellos no se manifiesta confianza o fe, por lo tanto se les debe denominar títulos valor mas no títulos de crédito por lo antes expuesto.

El concepto títulos-valor es una traducción al español, directa y no idiomáticamente de la palabra alemana -wert papier-, esta denominación empezó a ser utilizada en Alemania. Sin embargo, algunos autores mencionan que este concepto de haberse traducido al

español no literal sino idiomáticamente, hubiera derivado de vocablo - efecto negociable- Como sea, concentrándonos en el lenguaje español, si resulta adecuada la denominación -títulos-valor-, porque con ella se pretende indicar que el documento al cual se aplica en efecto, representa en el papel un valor determinado, las posibilidades de empleo son tan amplias como el número de valores susceptibles de ser representados en un papel. En tanto que, por su parte, como su construcción lo indica, la denominación títulos de crédito sólo debiera destinarse idiomática, literal y lingüísticamente, de manera exclusiva para los documentos que representan un sólo tipo de valor a saber, el crédito; pero como el crédito es un valor, resulta que los títulos de crédito también son títulos-valor.

Por su parte, el Profesor Pedro Astudillo Ursúa, conforme con la constante terminología italiana, prefiere utilizar el término "títulos de crédito" en vista del hecho de que éste se ha puesto en uso y de que no existe peligro de su empleo, puesto que su alcance jurídico aunque distinto del que derivaría del sentido literal de las palabras es claro en el derecho y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

En el mismo orden de ideas el Dr. Raúl Cervantes Ahumada está a favor de la denominación de títulos de crédito así lo justifica cuando sostiene "Respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones, no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas y que el término propuesto para sustituirlo nos parece más afortunado aún por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporan un

valor". (2)

Además nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, y es más acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito. Por lo tanto, preferimos esa denominación a la innovación germana que consideramos impropia.

A pesar de lo anterior, si bien es cierto que doctrinalmente no se ha podido llegar a un acuerdo entre los autores, respecto de la denominación, también es cierto, que cualquiera de los títulos o valores en juego en el comercio, la banca, la bolsa y la deuda pública, es suficiente que los implicados conozcan sus características y tipología, para que los utilicen óptimamente, es decir en la práctica si hay un acuerdo respecto de la utilización del título sin que para ello importe su nombre, porque en ocasiones los nombres en derecho, son simplemente un punto de referencia. Por otra parte, tal vez por alguna razón, en México, el concepto utilizado en la Corte, los Colegiados, las Dependencias del Ejecutivo y fundamentalmente por las leyes, los reglamentos y las circulares ejecutivas, es invariablemente el de títulos de crédito y no el de títulos-valor, a pesar de la postura que algunos autores han defendido.

Es cierto, que conceptualmente, tal vez la denominación títulos-valor es más afortunada porque engloba a todos los documentos que representan valores, incluido como uno de ellos el crédito, pero también no es menos cierto que el nombre de títulos de crédito es el que el sistema mexicano utiliza, valga la deducción para referirse a todos los que en otras latitudes, se llama títulos-valor o como sea, y de manera tan difundida que resulta conveniente adoptarla sin detenerse demasiado en el detalle de la perfección lingüística; la realidad nos da la solución que con el objeto de evitar confusiones debe considerarse.

2) Cervantes Ahumada, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Editorial Herrero, S.A DE C.V. México, 1988. pág. 9 Decimo-cuarta edición.

Por último, menciona el Profesor Dávalos Mejía: "llámese título de crédito, título-valor, efectos negociables, o como sea, los documentos en cuestión están localizados de manera clara en la doctrina y en la ley, prácticamente en la totalidad de los casos implican de forma esencial confianza, confianza de que el título representa un valor o confianza de que el deudor lo va a restituir o respetar; y si hay confianza hay crédito, y entonces todos implican de origen una institución crediticia, justificándose con ello en todas las cosas, la denominación de Títulos de Crédito"... (3)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha formulado en el artículo 5º la siguiente definición (siguiendo a Vivante), "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Pero de la definición de Vivante nuestra ley omitió la palabra "autónomo" con que el maestro Italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.

La existencia de un documento, de un papel, en el que se haga constar por escrito el derecho de una prestación (o la promesa de una prestación), tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y, por otra parte cualquier operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos.

El derecho "documental" por así llamarlo, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consignación en el título, el derecho irá

3) Dávalos Mejía, Carlos F. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS" Segunda Edición. Editorial Harla. México. 1991.

prendido por dondequiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes. Si el título se destruye o se pierde, a un mismo tiempo se pierde o destruye el derecho que menciona. Hasta el punto que su tenedor queda obligado "a exhibirlo" para hacer valer ese derecho (artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). De suerte que, en su defecto, por extravío, destrucción, robo, u otra causa, NO se admite ningún otro medio de prueba de los que la ley establece como utilizables en general para demostrar la existencia de un derecho.

Así pues, en un momento dado, encontramos la necesidad de exhibir el título para ejercitar el derecho que menciona; la de restituirlo una vez pagado, y la de consignar en el cualquier pago parcial, la imposibilidad de transmitir el título sin transmitir con él el derecho que consigna; la necesidad de que los endosos formen parte del título para que el tenedor y el deudor puedan legitimar, el uno su reclamación y el otro el pago, etc.

En cuanto a la naturaleza de los títulos de crédito, ésta es mercantil, precisamente porque concurren en ellos todos los caracteres que son esenciales al derecho comercial. El principio de la no gratuidad, el rigor de la ejecución de las obligaciones que en ellos resultan, la no admisión de términos de gracia para su cumplimiento, etc, muestran que nos hallamos en presencia de una institución comercial aunque deba su origen a operaciones de índole civil. Todo móvil de beneficencia, de amistad, de consideraciones personales, queda superado, desaparecerá absorbido por la finalidad de orden económico que inspira al legislador en la regulación de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, porque su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean. Que algo es una -cosa- significa que sobre ella recaen o pueden recaer relaciones jurídicas; que es el objeto de relaciones jurídicas. Y que es una- cosa mercantil- que todas las relaciones en que entra tendrán el carácter de comerciales; que

siempre estará regida por el derecho mercantil. Empero, serán actos de comercio, por la sola circunstancia de consignarse en una cosa mercantil, en un título de crédito, por lo tanto: siendo los títulos de crédito -cosas mercantiles- cualquier operación relativa a ellos tiene el carácter de comercial". (4)

Por lo tanto se puede decir que los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quien tiene el documento, tiene también el derecho.

Respecto al concepto de títulos de crédito el profesor Agustín Vicente y Gella lo define diciendo que es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquélla, y lo desglosa de la siguiente manera: Nos indica que la necesidad de que se trate de una escritura es absoluta. En el estado actual de las relaciones económicas de los hombres no es factible que el derecho admita la posibilidad de una promesa de prestación hecha en forma oral y que puede transmitirse de unos a otros individuos con la facilidad que los documentos (como los títulos de crédito). Una gran honradez, una escrupulosidad extrema en todos los hombres podría hacer innecesario que sus relaciones jurídicas -incluso las de naturaleza más delicada- se hicieran constar en papel, por escrito, pero entonces no es aventurado pensar que sobrarían los preceptos de derecho positivo.

Así mismo, la obligación consignada en el documento es de carácter patrimonial (lo cual es esencialísimo en este tipo de documentos). Además de que tiene un efecto presuntivo respecto a la existencia de la obligación en el consignada, este requisito, el llamado "valor presuntivo" es también inseparable de los títulos de crédito y por lo

4) Mantilla Molina, Roberto L.

TITULOS DE CREDITO"
Editorial Porrúa S.A.
México, 1983. pág. 37

mismo en un momento dado el documento es necesario para poder ejercitar los derechos en él consignados y como consecuencia dar como resultado el cumplimiento de las prestaciones que de su contexto resulten.

1.2.- CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

- a) Incorporación**
- b) Legitimación**
- c) Literalidad**
- d) Autonomía**

1.2.1.-INCORPORACION

En los títulos de crédito se efectúa el fenómeno de la incorporación. En ellos el derecho está incorporado esto es, que se encuentra unido substancialmente al título, vive en función de él. No hay otro derecho que el expresado en el título; la extensión del derecho se mide por lo que expresa el título, ni más ni menos.

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; por lo tanto se puede decir que se posee el derecho porque se posee el título. Es una objetivación de la realidad jurídica en el papel, constituye lo que en la doctrina se ha llamado "incorporación"; y porque denota aunque sea metafóricamente esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posee el título, posee el derecho y para ejercitar éste es necesario exhibir aquél. Es la

incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna. Por lo tanto se puede decir, por regla general que sin el título no se adquiere, no se transmite, ni se ejercita el derecho encarnado en el documento, se puede decir así: el derecho (que no se ve) se identifica y confunde con una cosa corporal (que si se ve) o sea el documento.

La incorporación de derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es el principal y el derecho lo accesorio; el derecho no existe, ni puede ejercitarse sino es en función del documento y condicionado por él. Para transmitir o embargar el derecho es necesario transmitir o embargar el título: cualquier acto jurídico concerniente al derecho, ha de realizarse en el título para que surta efectos legales, de otra manera queda inoperante.

El Profesor Eduardo Pallares nos explica en que consiste la incorporación del derecho en el título, dice: -existe un elemento constitutivo de suma importancia, es la incorporación del derecho al papel en que consta, la inseparabilidad de la obligación y del documento, hace que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquél, que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título deriven. La incorporación del derecho al documento supone: que la adquisición del crédito tiene lugar con la adquisición del título en que consta; que el derecho circula con el título; que la obligación se ha unido al papel en que se consignó; en general, que ha tenido lugar una verdadera incorporación del crédito al documento; que el acreedor sólo legitima su acción mediante la posesión y presentación del título y que recíprocamente el deudor sólo viene obligado a efectuar su prestación y tiene derecho a hacerlo a la persona que tenga en su poder y presente el título, pudiendo pedir además que se le devuelva éste.

En suma, no es sino una manifestación de la literalidad del derecho contenido en el título. El derecho se encuentra incorporado en la letra del documento; literalidad e incorporación son diversos aspectos en una misma cosa.

Cuando un derecho está incorporado (forma parte del cuerpo) a un papel, significa que si llegásemos a perder el papel igualmente perderíamos el derecho, ya que el papel y el derecho forman el todo.

Este rango superior que le da la ley a un simple pedazo de papel obedece a la necesidad de los comerciantes de poder consignar una deuda en un papel que fuera a su vez su medio de transporte, de fácil aceptación y manejo.

Si bien esto fué en sus orígenes, el rango de derecho que se da al trozo de papel prevalece hasta hoy y ha permitido una amplísima gama de alternativas en el comercio.

Se puede definir al elemento incorporación de los títulos de crédito como la calificación del derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple papel convirtiéndolo en ese momento, por una ficción jurídica en un derecho patrimonial de cobro.

1.2.2.-LEGITIMACION.

Es un medio para facilitar el ejercicio de un derecho, de tal manera que la exhibición del título permite hacer efectivo el derecho incorporado en el mismo, en donde el exhibidor del título o sea el titular del derecho, se le ofrece la posibilidad de ejercicio del mismo. La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo.

El activo consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna, sólo el titular del documento puede "legitimarse"

como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

El acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito. Esta circunstancia se llama legitimación activa, porque atribuye a su titular, es decir, a quien posee el documento, conforme a la ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigna.

La legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento, el deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparezca activamente legitimado. Por lo tanto el deudor solamente está obligado a cumplir la prestación consignada en el título, a la persona que lo tenga en su poder y lo exhiba y una vez cubierta la obligación, el documento se debe restituir al obligado.

1.2.3.-LITERALIDAD.

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal, el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título. El derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título.

Ascarelli nos dice: "la explicación de la literalidad, que la doctrina eleva a característica esencial del título de crédito, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título (declaración cartular) y en la función constitutiva que respecto de la

declaración cartular y cualesquiera de sus modalidades ejerce la redacción del título; esa declaración está sujeta exclusivamente a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título". (5)

El título de crédito por una ficción legal es un documento destinado a circular y se va haciendo independiente de las personas que lo detentan, en un momento dado sólo vale lo querido por el emitente del documento, y lo transmiten porque en sí mismo tiene un valor; si no se tiene materialmente el documento, no puede ejercitarse el derecho contenido en él, por lo tanto sin el título de crédito no se tiene el derecho porque la incorporación del derecho en el documento hace que el documento se convierta en el derecho.

Es tal la fuerza de la incorporación del derecho al título que hay una verdadera transfiguración del pedazo de papel, que deja de ser eso solamente, para convertirse en un título de crédito, en un título valor, sin dejar de ser materialmente sólo un papel, pero con un derecho incorporado.

El profesor Astudillo Ursúa y Eduardo Pallares, consideran pertinente mencionar como referencia de la literalidad al derecho romano; indicando que "al lado de los contratos verbis se colocaron los contratos literales, es decir los contratos perfectos por la redacción de un escrito. en la especie, el escrito no sólo sirve para probar el contrato; lo CREA, LE DA EXISTENCIA, etc."(6) Con ésto se hace referencia a las nomina-transcripticia y los quirógrafos y singrafos. De la primera, en la Antigua Roma se acostumbraba, sobre todos los banqueros, a llevar libros para anotar las operaciones hechas con dinero. Uno de los libros era un simple borrador y se llamaba -Liber

5) Ascarelli, Tulio. "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO"

Editorial Jus. México. 1947. Pág. 50 y 54.

6) Astudillo Ursúa, Pedro. "LOS TITULOS DE CREDITO" Parte General
Editorial Porrúa. S.A. México 1992. Tercera
Edición. Pág. 21

Adversarium- en la que se anotaban las operaciones a medida que se realizaban. El otro era un libro de caja (mas bien mayor) que se llamaba código *-accepti y expensi-* (de entradas y gastos). En él se transcribían con regularidad, y cada mes, los apuntes del borrador, colocando cada partida bajo el nombre de la persona obligada. Por eso se llaman los créditos *nómina*, de un lado se ponían las sumas recibidas, de otro las pagadas. Mediante este segundo libro, se forman los contratos literales: las obligaciones nacían sea entre las mismas partes, sea entre el acreedor y un nuevo deudor que se obligaba en lugar del primero. En el primero se verificaba una transcripción a *-re in personam*; en el segundo una transcripción de persona a persona. El contrato literal exigía dos condiciones: el acreedor debía inscribir, bajo el nombre del deudor, o bien inscribir con el carácter de recibida bajo el nombre de acreedor, o bien consentir en la inscripción hecha por este último. La presencia de las partes era inútil.

El contrato literal era de derecho estricto, no admitía ni condiciones, ni término y no podía ser empleado sino por los ciudadanos romanos..."

Los *quirografos* eran documentos mediante los cuales una persona se reconocía deudor de otra, y los *stingrafos* eran documentos bilaterales firmados por las partes.

En síntesis, en el Derecho Romano las obligaciones literales se formaban y perfeccionaban mediante la escritura hecha en los registros; tenían como causa no el consentimiento, sino la letra; se referían a una suma de dinero y eran de derecho estricto para otorgarlos no se exigía la presencia de los contratantes. Por lo tanto se puede decir que el derecho y el documento existen compenetrados, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para constituir el derecho. En los títulos de crédito en consecuencia, el documento tiene la virtud jurídica de engendrar el derecho que expresa y de mantenerlo vivo después de nacido. En suma, la literalidad es una nota esencial de los títulos de crédito, como lo es la incorporación; la literalidad quiere decir que el derecho se crea en su extensión y demás

circunstancias por la letra del documento, así por ejemplo: si una letra de cambio expresa que el obligado pagará \$460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) en un determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menos cantidad y otras circunstancias.

Pero la literalidad puede ser contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley, tal es el caso cuando por alguna razón se contradice a la ley o se rebaza sus límites con respecto a un título de crédito, por ejemplo: si una letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos No valdrá la cláusula impuesta porque contraviene lo previsto por la ley, por lo tanto prevalecerá ésta independientemente de lo que diga en el texto de la letra.

Por otra parte, el beneficiario de un título de crédito no puede dar a su deudor nada que no esté previsto en el propio texto; el universo jurídico de obligaciones y derechos que crea la expedición de un título de crédito, no necesita mayor interpretación ni legal ni jurisdiccional que la que se desprende de lo escrito en el pedazo de papel. De esta manera resulta que el derecho patrimonial consignado en un título de crédito es tan flexible y versátil que su perfeccionamiento y contenido se inicia y agota en el título.

En conclusión se puede decir, que el título de crédito aunque materialmente es un pedazo de papel común y corriente, por una ficción legal tiene valor y si se quiere ejercitar el derecho en él incorporado se tiene que entregar el documento; si no se hace su entrega, no puede ejercitarse el derecho; si se pierde, se quema o se destruye el documento, desaparece el valor del título de crédito.

Al respecto el profesor José Gomez Gordoa señala que hay una excepción: "es tan drástico el principio de la incorporación del valor al documento, que los tratadistas y el legislador se preocuparon también de lo fácil que éste puede ser robado, mutilado o destruido, exponiendo a los tenedores del derecho a pérdidas cuantiosas, por este principio de la incorporación. Fue así que se encontró la

fórmula para cancelar y reponer los títulos de crédito extraviados, robados o mutilados, siguiendo todo un procedimiento, dando vista a todas las partes que intervinieron en su creación y garantizando los perjuicios que se pueden causar si se actúa de mala fe, con el objeto de que el título de crédito desaparecido pueda revivirse mediante otra ficción de la ley, por una resolución judicial.

Entonces, como es muy fácil reponer el pedazo de papel por virtud de una sentencia judicial, se desincorpora el derecho, el valor que se había incorporado al título desaparecido o mutilado y se incorpora a un nuevo papel, pasando así el derecho al nuevo título expedido y firmado por el Juez, en cumplimiento de la sentencia de reposición, de tal manera que se ha encontrado una fórmula que siguiendo el mismo principio de la incorporación del valor al documento permite subsanar esa contingencia, resultado de una situación de hecho (7)

124 - AUTONOMIA

El derecho es autónomo porque el portador de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores portadores y el deudor. En suma, la autonomía implica que el portador adquiere un derecho independiente de los portadores anteriores y significa que el portador del documento es inmune a las excepciones que el deudor podía oponer a los que le procedieron a menos que el actual portador haya actuado a sabiendas, en perjuicio del deudor o con mala fe o culpa grave. Es prácticamente la independencia de la causa de transmisión. La autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento

7) Gómez Gordoa, José 'TÍTULOS DE CRÉDITO' Editorial Porrúa S.A. México 1901 Segunda Edición. Pág 19 y 20

Por lo tanto, el título de crédito endosado, destinado a circular y puesto ya en circulación, es independiente y autónomo respecto del negocio que le dió origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo.

Quiere decir que al haber endosos, la persona que adquiere el documento, adquiere también un derecho nuevo, autónomo respecto a la relación existente entre el deudor original y el primer acreedor o beneficiario. Esta situación habrá de repetirse en todos los demás endosos. La relación entre deudor y acreedor originales no afecta el derecho nuevo que tiene el segundo adquirente o poseedor de segunda mano, es decir, los tenedores subsecuentes no tienen porque verse afectados por las relaciones jurídicas y económicas de los anteriores poseedores del título y del deudor original, por ejemplo: A endosa una letra de cambio a B, B a C, y C a D; se transmiten en un sólo título y todo parece indicar que se transmite un mismo derecho, pero no es así, porque los derechos de A, B, C y D son autónomos, diferentes, los unos de los otros, no obstante que el documento cedido sea uno sólo. Por lo tanto se puede decir que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo adquiere.

No es propio decir que el título de crédito sea autónomo ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que si es autónomo, desde el punto de vista activo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados y la expresión autonomía, indica que el derecho del título es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autonomía la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por lo tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título, porque independientemente de ellos, serán

válidos los demás que en el título aparezcan legalmente incorporados.

Algunos autores como Eduardo Pallares, José Gómez Gordoa, Dávalos Mejía y Pedro Astudillo, agregan dentro de las características de los títulos de crédito la solemnidad y la circulación, indicando lo siguiente:

SOLEMNIDAD.

Los títulos de crédito son documentos formales, con esto se quiere decir que la ley exige para la validez y eficacia de los títulos de crédito que se otorgan en determinada forma y contenga determinadas enunciaciones. De otra manera no engendra los derechos que de ellos emanan. Este principio se encuentra reconocido en los artículos 14, 15, 7 y 8 fracc. V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales dicen:

Art. 14.-"Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y lleven los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente..."

Art. 15.-"Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la no presentación del título para su aceptación o para su pago."

Art. 18.-"Contra las acciones de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: Fracc. V -Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que se hayan satisfecho dentro del artículo 15."

El profesor Eduardo Pallares señala que los títulos de crédito deben bastarse así mismos, indicando que "los títulos de crédito no sólo deben contener las enunciaciones que la ley exige, sino que además han de bastarse a sí mismos- o lo que es igual han de tener todos los requisitos necesarios para que se puedan ejercitar las acciones que de

ellos dimanar, sin necesidad de complementarlos con otras pruebas. Como los títulos de crédito están destinados a circular y hasta cierto punto realizan las funciones de papel moneda del comerciante, es indispensable que se basten a sí mismos, que lleven en sí todo lo necesario al cumplimiento de los fines económicos para los que han sido creados." (8)

CIRCULACION.

Dichos autores mencionan que la circulación es un elemento importante del título de crédito, es su carácter ambulatorio que desde el punto de vista de su consecuencia comercial se llama circulación.

La circulación de los bienes es un fenómeno importante de la vida económica, puede decirse que con las transformaciones de la actividad económica cambian también las formas de circulación cuya intensidad y complejidad aumentan a medida que avanza la industria comercial.

Los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación en ellos el documento sigue la suerte del derecho incorporado, del derecho representado por el documento, de tal manera que si se transmite la propiedad del documento, se transmite el derecho porque va incorporado en él. En tanto el documento, el título de crédito, pase de mano en mano, el derecho cambia de titular, es decir el derecho incorporado adopta la forma material del documento que es el pedazo de papel, de ahí que se desprenda "el que tiene el documento, tiene el derecho".

De los títulos de crédito se deben distinguir otros documentos que no están destinados a circular sino sólo a identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Es el caso, por ejemplo del boleto que da derecho para abordar un

8) Pallares, Eduardo. "TITULOS DE CREDITO EN GENERAL"
México 1952. Editorial Porrúa S.A.
págs. 33 y 34.

vehículo, el metro, un autobús, un tranvía, etc, que no es un título de crédito; es simplemente un boleto que da derecho a su tenedor a un viaje en determinado perímetro; la ficha que se da en un teatro cuando se deja en el guardarropa un abrigo, etc, da derecho a recuperar lo depositado, pero NO es un título de crédito.

Así lo señala expresamente el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "las disposiciones de este capítulo NO son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

Cualquier documento pues, que da derecho a una prestación y que está destinado a circular, puede ser un título de crédito, siempre y cuando reúnan los demás requisitos formales que la ley exige para estos documentos.

1.3.-CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Respecto de dicha clasificación, no hay acuerdo entre los diversos autores que tratan el tema, sin embargo, la más completa es la siguiente: 1.3.1 -Por la LEY QUE LOS RIGE, encontramos que hay títulos NOMINADOS, INOMINADOS, a los primeros también llamados típicos, los encontramos reglamentados en forma expresa en la ley como la letra de cambio, pagaré, cheque, etc, es decir están reglamentados en forma específica uno por uno.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. Esta disposición parece sustentar que los títulos de crédito son únicamente aquellos que regula la ley.

Los segundos en cambio, NO tienen una regulación especial y propia, sino que sólo encuadran genéricamente dentro del espíritu de la ley, pero sin contravenir su letra. Deriva de los usos

bancarios y mercantiles que consagra la fracción III del artículo 2o. de la Ley General de Títulos de Crédito como fuente del derecho mercantil y quedan comprendidos dentro de la definición que el artículo 5o. fórmula de los títulos de crédito que resulta genérica al no limitarse con expresiones tales como: "a los que esta ley se refiere", "a los que esta ley señala", "a los que esta ley regula", y en cuanto exista un documento que tenga las características que hemos visto de los títulos de crédito como "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna estamos frente a un título de crédito.

El profesor Astudillo Ursua señala que en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nominados o sea los regulados por la ley en esa fecha. Sin embargo, la propia exposición de motivos asienta respecto a las operaciones de crédito: "No se limitan por supuesto, las formas particulares de contratación, la ley sólo hace una selección entre todas sus formas posibles y elige aquellas que por ser más comunes, por llenar más eficazmente una necesidad comprobada, por constituir los medios más seguros para alcanzar el fin propuesto que es el uso más fácil y mejor del crédito al merecer esta labor de aculturación, de uniformación, para hacerlos más accesibles a la vida económica de la sociedad". Además la propia ley contempla como fuentes supletorias a los usos bancarios y mercantiles. Así puede sostenerse la posibilidad de que la práctica está trabajando para convertir ciertos documentos en títulos de crédito.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que los títulos de crédito nominados son todos los que regulan las leyes y los títulos innominados, de cuya existencia en la práctica mercantil mexicana no tenemos noticia, serían creados por la fuerza de los usos bancarios y mercantiles y finalmente reconocidos como tales por la ley.

Si conforme a los usos bancarios y mercantiles una institución, una empresa o una persona expiden determinados documentos que otorguen un derecho o impliquen una obligación de carácter literal de pagar una suma de dinero o entregar una mercancía determinada, sin

que estén reglamentados específicamente en la ley, para que tengan los elementos formales y las características generales de los títulos de crédito, serán títulos de crédito y tendrán todas las consecuencias de los mismos.

En segundo criterio de clasificación lo tenemos en: 1.3.2.- el objeto del documento, esto es, en el DERECHO INCORPORADO en el título. Según este criterio, podemos clasificar los títulos de la siguiente forma: títulos personales, obligacionales, reales de tradición o representativos.

Los primeros también llamados corporativos, que son aquellos cuyo objetivo principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de corporación, ejemplo: la acción de la sociedad anónima, cuya función principal, consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas clases como: derecho de asistir a asambleas, a votar, derecho de dividendo y a la parte proporcional de capital, en la época de liquidación, etc., pero tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal de socio, atribuida por el título.

Los títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia, atribuyen a su titular acciones para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título clásico obligacional es la letra de cambio, pagaré, etc.

Por último, los títulos reales, de tradición o representativos, son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real, sobre las mercancías amparada por el título, por esto se dice que representan a las mercancías.

Las características de los títulos representativos, en la doctrina han sido resumidos en la siguiente forma: -En cuanto a su contenido, no dan derecho a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento.

-El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías.

-Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo a un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título. Esto quiere decir, que quien posee el título posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

Los títulos representativos proporcionan pues un medio de circulación de las mercancías, en el sentido de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen sobre el título se constituye un gravamen sobre la mercancía, se establece tan íntima vinculación entre mercancías y título, que aquellas no pueden transferirse o gravarse, sino es transmitiendo o gravando el título mismo.

Los títulos representativos contienen dos tipos de derechos, un derecho de crédito, para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título y un derecho real sobre las mercancías. Este derecho es claro y determinado frente a todos aquellos que tengan relaciones contractuales no contenidas literalmente en el título.

La función representativa o sea la incorporación del derecho real al documento, estará suspendida a la existencia de las mercancías en el poder del creador del título. Si las mercancías perecen o se sustraen del poder del suscriptor del título, desaparecerá la función representativa y el titular tendrá sólo el derecho de perseguir las mercancías para hacerlas volver al poder del creador del título o el derecho de crédito para cobrar a éste el valor de los bienes amparados por el título, los títulos representativos clásicos entre nosotros son el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de

FALTA PAGINA

No. 25 y 26

Al respecto el profesor Cervantes Ahumada nos comenta "La ley no es lógica consigo misma, porque primero reconoce tan sólo la existencia de los títulos al portador y los nominativos y termina por reconocer la clasificación tradicional: de títulos al portador, títulos nominativos y títulos a la orden" (9)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que los títulos de crédito, atendiendo a la ley de su circulación se clasifican en: -títulos nominativos o directos, como las acciones nominativas, que además del endoso requieren ser inscritas en los registros del emisor. -títulos de crédito a la orden, o sea aquellos expedidos a favor de persona determinada y transmisibles por el simple endoso y entrega del título, y; -títulos de crédito al portador.

Los títulos nominativos conforme al artículo 23 de la ley ya mencionada, señala que son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, dicho nombre se integra de una manera expresa literal en su texto. Los títulos nominativos tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos, y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

Algunos autores consideran algunos otros criterios de clasificación de los títulos de crédito, como es la siguiente:

Según su Eficacia Procesal; los títulos de crédito se clasifican en: títulos de eficacia procesal plena como son las letras de cambio, el cheque, en que para ejercer el derecho incorporado en ellos no se requiere de elementos extracartulares; y títulos de eficacia procesal limitada, como es el caso de los títulos causales y de los cupones de éstos en que se requiere además del título, de otros documentos adicionales al mismo. La literalidad en estos títulos resulta en cierta manera atenuada.

9) Ob.cit. pág. 19

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL CHEQUE

Con relación a dicho tema, no hay concordancia en los autores respecto al momento en que surgió el cheque, tanto en épocas como en lugares, a excepción de cuando se refieren a Inglaterra puesto que hay la opinión común de que en dicho país surgió primariamente el cheque.

2.2.1.-La mayoría de los autores coinciden en que en Grecia o Roma no hubo antecedentes del cheque, sin embargo a continuación para poder desarrollar el tema, se desglosará en cuanto a tiempo y lugares. Algunos autores han pretendido encontrar antecedentes del cheque en Grecia o Roma y concretamente en aquellos documentos que emitía el depositante de dinero para que su depositario o administrador entregara alguna cantidad; pero estos antecedentes son muy remotos y

quizás lo sean más de la letra de cambio que del cheque, pues por lo general el depositante dueño del dinero daba la orden a su depositario para que pagara a una tercera persona esto es, al tenedor del documento. en esto algunos autores ha querido encontrar similitud al cheque.

De GRECIA se conoce un ejemplo de mandato escrito. el cual es el siguiente: un joven se dirige a su padre para que éste le reembolse un dinero a otra persona ya que anteriormente se lo habla prestado, si bien es cierto que se trata de un préstamo y no de un depósito, lo cierto es que ya se utilizaban documentos más o menos semejantes a los cheques.

2.2.- Respecto de ROMA las palabras "attributio" (atribución, reconocimiento), "praescriptio" (mandato, orden) han sido interpretadas como: orden escrita, por lo que se retiraba una suma depositada en un banco o masa de argentario. Hay otras expresiones que también concuerdan con esta idea como "mensae scripturae" que eran masas en las que se extiende una escritura de depósito o pago; "transcriptio a persona in personam" que es el traspaso de una persona a otra por el documento escrito, o traslado de un título de una persona a otra. El Profesor Luis Guillermo Vázquez Méndez señala que dichas expresiones las encontramos en las Instituciones de Gayo, y en obras anteriores de escritores literarios como Cicerón, Terencio y Plauto. También menciona un caso señalado por Isócrates que es de Cicerón, quien propone a otra persona mediante una carta que se le dé en Atenas cierta cantidad de dinero a su hijo, quien se dirige allá por razones de estudio, para evitar que su hijo llevara el dinero (por ser riesgoso), y posteriormente el deudor residente en Roma, reembolsarla la cantidad correspondiente.

Otros autores pretenden encontrar algunos indicios del cheque en Atenas, refiriéndose a Isócrates que durante la guerra del Peloponeso y con el fin de movilizar dinero de su propiedad depositado en Ponto, sin afrontar una travesía por el mar que los lacedemonios

dominaban, ideó un artificio de obtener de una persona llamada Estrátóles que partía de esa región de Asia, un adelanto contra entrega de una orden de pago dirigida al tenedor del domicilio. Es admisible que en este episodio aparezca el primer caso concreto registrado en la historia, de lo que llamamos contrato de cambio, procedimiento desarrollado más tarde en Roma, mediante movimientos de fondos atendidos por deposita, los públicos(argentari) según relatos de Cicerón y otros autores de su época, para reaparecer posteriormente en la Edad Media con gran incremento, debido en parte a las prácticas de los mercaderes hebreos para substraer bienes del peligro producido por la persecución de ciertos monarcas en Francia y los hechos entre guelfos y gibelinos en Italia. Esa evolución concluye por determinar la presencia de un documento considerado por varios autores como la más antigua letra de cambio, que se hace remontar al año 1207

Con dichos relatos, se pretenden encontrar los antecedentes del cheque o ejemplos de él, sin embargo faltan en dichos ejemplos circunstancias que hoy en día caracterizan al cheque, como la presencia de requisitos formales, la convertibilidad inmediata, etc.. Por lo que algunos autores como Balsa Antelo, Alberto Belucci, señalan que los antecedentes del cheque son menos antiguos que los de la letra de cambio y el pagaré, es decir, que a principios del siglo XVII y XVIII es cuando aparece éste en Inglaterra.

Como se puede observar hay poca información como para afirmar que hubo antecedentes del cheque en dichos lugares, incluso algunos autores mencionan que son más bien antecedentes de la letra de cambio más que el cheque puesto que la aparición de éste y su antecedente inmediato exige el desarrollo de las instituciones y operaciones bancarias, las cuales no existían aún en esa época.

Es más factible encontrar información sobre el tema en EUROPA, por ejemplo el profesor Isidro Conde Botas(español) señala que el uso del cheque en su país se incrementó paulatinamente a medida que progresaban las operaciones bancarias pero no se regulaba todavía en su primer código de comercio de 1829 y que el tráfico

mercantil en ese entonces era casi inexistente.

2.3.- En ESPAÑA el cheque empezó a popularizarse a partir del siglo XVII, como instrumento de cambio para la retirada de mercancías y numerario depositado en poder de terceros, pero aparece incorporado a la legislación mercantil hasta el código de comercio de 22 de agosto de 1885, que le reconoce el uso ya establecido en aquel tiempo por el banco de España, de que los depósitos del numerario pudiesen librar cheques contra sus cuentas en efectivo, haciéndolos figurar como mandatos de pago. La exposición de motivos de dicho código señala la importancia de la función económica de los -talones al portador- y -los mandatos de transferencia- del banco de España como verdaderos ejemplos del cheque.

Sin embargo el cheque ejerció una decisiva influencia en la aceptación y desarrollo de los modernos documentos mercantiles utilizados por los comerciantes y banqueros en Inglaterra, Bélgica y Holanda, alcanzando en esta época la necesaria importancia para ser regulado por las diferentes legislaciones europeas.

2.4.- También hay quienes han señalado el origen del cheque en Holanda, en el siglo XVII, en donde acostumbrábase a impartir ordenes escritas para el movimiento de valores depositados en manos de joyeros y mercaderes, en la Plaza de Amsterdam, sin embargo, la investigación histórica revela que fué en Inglaterra donde el cheque propiamente dicho, hizo su aparición dotado de las características con que en la actualidad ha alcanzado difusión universal.

Sin embargo, fué en HOLANDA en su Código de Comercio de 10 de abril de 1838, la primera nación que reguló el uso comercial del cheque, y poco a poco en forma sucesiva fué legislado en los códigos de otros países como Francia en 1865, Bélgica en 1873, Italia en 1882, etc. En Francia igualmente se han querido encontrar antecedentes del título mencionado a mediados del siglo XIX; el banco de Francia emitía con frecuencia cheques en forma de recibos, observándose la práctica

comercial británica, lo que motivó críticas y movió a la Cámara de Diputados a votar el proyecto de ley que se promulgó el 14 de junio de 1865. La ley francesa se apartó decididamente de la práctica inglesa, que siempre consideró al cheque como una modalidad de la letra de cambio ya que para el legislador francés el cheque es un título autónomo que faculta al cliente de un banco a retirar parte o la totalidad de los fondos depositados y disponibles en el banco.

2.5.- Contrariamente a lo que acontecía en Inglaterra, la ley francesa autorizó la emisión de cheques contra banqueros, y comerciantes, en cuanto a la provisión, se apartaba totalmente del sistema británico pues el cheque presupone la existencia anterior de provisión exigible y disponible, pero es que además, la simple emisión del cheque produce dentro del sistema francés la transferencia del principio de la provisión de tal suerte que emitido el título la propiedad de la provisión se transfiere inmediata e implícitamente al tomador del cheque.

Si bien fué en INGLATERRA donde primeramente se desarrolló la práctica de la emisión de cheques, ha sido Francia el primer país que dictó el 14 de junio de 1865 una ley relativa a esta materia; desde entonces numerosas naciones siguieron su ejemplo, aunque no su orientación; y sin propósito de agotar ni remotamente la enumeración, la Belga de 1873, el Código Federal Suizo de las obligaciones de 1881, la Inglesa de 1882, el Código Italiano de ese mismo año, la ley Alemana de 1898, etc. Sin embargo hubo países en donde se mantuvieron al margen como: Afganistan, China, Egipto, Haití, Iran, Lituania, Etiopía, Países Bajos, etc.

2.6.- Así mismo, se pretende encontrar indicios del cheque en ITALIA, en donde a fines del año 1300 circulaban en lugar de dinero certificados o fes de depósito emitidos por los bancos italianos y algunos autores ven en estos documentos un antecedente del cheque moderno. Se menciona por algunos autores como Álvarez de Manzano

que en la Ley Veneciana del año de 1421, se hablaba de los llamados *-contadi di banco-*, documentos utilizados como medio de rescate de las sumas depositadas en poder de un banquero; dichos *-contadi di banco-* tenían la forma de un mandato u orden de pago y eran transmisibles, considerados como recibos entregados por el banquero a su cliente, para acreditar la constitución de depósitos de dinero y facilitar su retiro.

Sin embargo, ninguno de los anteriores puede considerarse como una forma de cheque, porque eran documentos expedidos por el banquero, y el cheque por el contrario, es esencialmente un título emitido por el cliente a cargo de un banquero, (salvo el caso del cheque de caja.) No obstante, el uso del cheque arraigó en EUROPA, principalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos similares al cheque moderno, ya que al desarrollarse cada vez más las actividades bancarias, sobre todo las operaciones de depósito, se vió que era útil para el cliente que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, el empleo de ordenes o mandatos de pago para ese fin. Estos documentos redactados en forma de orden o mandato en una primera etapa, eran entregados directamente al banquero depositario, quien ponía a disposición del tercero la suma indicada en ellos, pero posteriormente adquieren el carácter de verdaderos títulos de crédito, que el depositante entregaba a un tercero, facultándolo así para retirar del banquero depositario el importe del documento. "Entre estos títulos que si son antecedentes o precursores del cheque moderno, merecen especial atención las *-polizze-* de los bancos de Nápoles y de Bolonia y las *-cedule di cartulario-* del Banco de San Ambrosio de Milán".(10)

Los *-polizze-* del banco de Nápoles (segunda mitad del siglo XVI) eran títulos emitidos por el depositante a cargo del banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso. A los *polizze sciolle*, que no ofrecían al tomador la seguridad de la real existencia de

fondos disponibles en poder del banco, se añadían enseguida las polizze notata fede- sobre las cuales el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma para el pago

Las cedula di cartulario (de fines del siglo XVI) eran títulos redactados en forma de orden de pago, emitidos por los depositantes de dinero a favor de terceros mediante los cuales el banco de San Ambrosio de Milán, permitía el retiro de las sumas depositadas por los clientes. Unos estatutos de los mercaderes de Bolonia (año 1606) hacen referencia a las -polizze bancarie-, emitidos a la orden o al portador. Estos polizze bancarie, que alcanzaron una gran difusión en la práctica bancaria bolognesa, adaptaban la forma de pagares (pagheremo achi presentara) o de ordenes o mandatos de pago (pagate a tale o al presentante tal summa e fate a me contanti). Son estos últimos los que en realidad deben considerarse como antecedentes del cheque moderno. (11)

2.7.- No obstante lo anterior un gran número de autores consideran que el cheque moderno **ES UN DOCUMENTO DE ORIGEN INGLES**, que inicia su real desarrollo en la segunda mitad del siglo XVIII. Es decir, sostiene que "la historia del cheque moderno y su posterior desarrollo y difusión como institución económica y jurídica peculiar, comienza en Inglaterra". (12) "La etimología misma de la palabra "cheque", dicen los que sostienen la posición referida, afirma sin duda el origen inglés del documento." (13)

Se atribuye generalmente a Inglaterra el mérito de haber

11) **IDEM.**

12) **IDEM.** pág. 57

13) Conde Botas, Isidro. "DOCUMENTOS MERCANTILES. EL CHEQUE Y TRAVELER CHEQUE". Porto y Cia. Editorial España 1955. pág. 22

inventado el cheque. Se hace incapie en que el mismo nombre del documento es inglés aunque de hecho no hay acuerdo unánime sobre su etimología. La mayor parte de quienes analizan la cuestión, sostienen que la palabra procede del verbo 'to check', que quiere decir controlar, verificar las operaciones que casi siempre preceden a la expedición o al pago del documento.

Los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de CASH-NOTES o NOTES. Se trataba de títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remontan a la segunda mitad del siglo XVIII.

El proceso evolutivo de la formación del cheque en Inglaterra es a grandes rasgos el siguiente: parece ser que los ingleses, especialmente los orfebres depositaban sus metales preciosos en la Casa de Moneda, con sede en la Torre de Londres. En 1640 el rey Carlos I, confiscó la totalidad de los depósitos en beneficio de la Corona. Después de su arbitrario proceder, los orfebres decidieron custodiar ellos mismos sus metales preciosos. Poco a poco se fué generalizando la costumbre de entregar a los orfebres el dinero y metales preciosos para su custodia, hasta que llegaron a alcanzar el papel de verdaderos banqueros. Contra los depósitos recibidos los orfebres entregaban a sus clientes unos títulos denominados -GOLDSMITH' NOTES- (posteriormente Banker's Notes) que eran prácticamente verdaderos billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista.

En el año de 1742 el parlamento Inglés prohibió la creación de nuevos bancos con facultad para emitir billetes, iniciándose así el privilegio de emisión en favor del banco de Inglaterra (fundado en 1694). "De ésta prohibición nació el cheque". (14) En efecto, los bancos ingleses en vez de entregar a sus clientes billetes al portador pagaderos a la vista, a cambio de los depósitos efectuados, se limitaron a abonar en la cuenta de dichos clientes el importe de tales depósitos y los

14) Ob. cit., pág. 59

autorizaron a girar sobre el saldo de su crédito Es decir los bancos ingleses invirtieron la operación e hicieron emitir billetes a sus clientes en vez de emitirlos ellos mismos directamente

El cheque pues, nace en Inglaterra, como una orden de pago a la vista girada contra un banco, práctica que quedó confirmada en el artículo 73 de la Bills of Exchange Act, 1882, que dispone: El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero Pero no fué sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII (entre 1759 y 1772) cuando los bancos ingleses comenzaron a entregar a sus clientes talonarios o libretas de cheques (cheques o checks).

Se puede decir, que independientemente de que el cheque moderno se haya o no inventado en Inglaterra, es indudable que nace con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del siglo XVIII. Sin embargo, la práctica y legislación del cheque en Inglaterra propició su difusión y adopción en los demás países, por ejemplo en México el cheque aparece en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, como el Banco de Londres, México, Sudamérica (fundada en 1864).

Diversos autores como Cervantes Ahumada, Luis Muñoz, Isidro Conde Botas, Luis Guillermo Vázquez Méndez, Rafael de Pina, etc, comparten la misma opinión de que es en Inglaterra en donde se dan los verdaderos indicios del cheque moderno, y que evidentemente surgieron de una práctica entre los orfebres; es aquí donde encontramos un fundamento más sólido del cheque que ni en Grecia o Roma, en virtud de que debido a un proceso evolutivo, se cambió de una simple práctica entre los orfebres hasta la creación de talonarios de cheques emitidos por los bancos.

CAPITULO TERCERO

TEORIAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE

El problema de la naturaleza jurídica del cheque es complicado por la multiplicidad de teorías que ha motivado, y por los innumerables esfuerzos que se han hecho para buscarle solución. Sobre él se han escrito diversas teorías.

En efecto, el tema de la naturaleza jurídica del cheque ha originado una abundante y en ocasiones contradictoria literatura.

Desde la aparición de las primeras regulaciones sobre el cheque, preocupó a la doctrina la determinación de la naturaleza de este instrumento jurídico y aún hoy se hacen esfuerzos para solucionar tan debatido problema.

Así han surgido y se han sostenido las teorías del mandato, de la cesión, de la estipulación a favor de tercero, de la estipulación a

cargo de tercero, de la delegación y de la autorización.

Sin embargo como veremos, esas teorías en su mayor parte más que determinar la naturaleza jurídica del cheque como institución jurídica peculiar, examinan y tratan de explicar la naturaleza de las relaciones que nacen con motivo de su emisión o de su transmisión (entre librador, librado y tenedor). Vamos a examinar a continuación las diversas teorías formuladas.

3.1.- TEORIA DEL MANDATO

Es una de las primeras teorías que se emitieron en Francia, la más antigua y difundida sobre el cheque. La teoría del mandato pretende explicar mediante esta institución del derecho común la naturaleza jurídica del cheque. El cheque afirma, contiene un mandato de pago y uno de cobro. El librador da mandato al librado de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario del cheque. Cabe recordar la definición de mandato: "es el contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga". (15)

Esta teoría nos explica que existe en el cheque un contrato de mandato por virtud del cual el librado (mandatario) se obliga a pagar en nombre y por cuenta del librador (mandante) la suma de dinero determinada en el cheque a su tenedor legítimo. Esto es, el librado realiza un acto jurídico por cuenta del librador, en virtud del mandato contenido en el cheque.

Por lo tanto partiendo de la idea de que la emisión de este documento engendra dos relaciones jurídicas que arrancan de la persona del librador, se estima que la relación entre librador y tomador implica un mandato de cobro, mientras que la relación entre librador y librado implica un mandato de pago.

**15) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" Editorial Porrúa, S.A.
México 1991, pág. 2071.**

La teoría del mandato surge como una interpretación literal de las disposiciones legales que, siguiendo el ejemplo de la Ley Francesa de 14 de junio de 1865, define el cheque como un "mandato de pago". Así, los códigos de comercio mexicanos de 1884 (art. 918) y de 1889 (art. 552) y el código de comercio español vigente (art. 534), califican al cheque precisamente como un -mandato de pago-. (16)

En México Don Jacinto Pallares,- (17) analizando las disposiciones del código de comercio de 1889, consideraba que el documento llamado cheque no era otra cosa que un simple mandato de pago: "así lo denominan todos los autores y todas las leyes, y así lo define categórica e inequívocamente el artículo 552 del código de comercio". Y añade: "Entre el girador y el girado no existe otra relación jurídica derivada de la emisión del cheque, y en el tener éste las condiciones de fondo y forma que la ley exige, no existe otra relación jurídica que la de mandato aceptado, o sea la de un contrato de mandato mercantil, en cuya virtud el girado (mandatario) ha convenido previamente (art. 554 fracc. segunda) en aceptar y ejecutar las ordenes que el girador (mandante) le da respecto de los fondos que tiene en su poder el girado." (18)

Por otra parte el profesor Vázquez Méndez señala que al aplicar el contrato de mandato al concepto de cheque no parecería encerrar ninguna dificultad. Sin embargo "es un mandato que, como

16) De Pina y Vara, Rafael. "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE"
Segunda Edición. Edit. Porrúa. S.A.
México 1974. pág. 8

17) Pallares, Eduardo. "NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE MEXICANO"
Segunda edición. Edit. Porrúa S.A.
pág. 254: (Jacinto P. cit. por)

18) Ob. cit. pág. 255.

está dado en interés especial y único del mandatario, pierde sus cualidades de mandato en cuanto a sus efectos, a pesar de que en la práctica se traduce en un mandato de pago" (19)

En contra de la teoría del mandato se ha sostenido lo siguiente:—El hecho de que determinadas legislaciones empleen la expresión "mandato entre el librador y el librado. La expresión mandato de pago no es empleada en su sentido estrictamente jurídico sino en su acepción vulgar y nada prejuzga sobre la naturaleza jurídica del cheque. Así en este sentido, "mandato de pago" equivale a "orden de pago". Para evitar la confusión, los redactores de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prefirieron la fórmula "la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (art. 176 fracc. III de la LGTOC), rechazando el uso del vocablo "mandato de pago".

—Como se había señalado ya anteriormente la asimilación del cheque al contrato de mandato se infirió de la redacción de la ley Francesa de 1865, tal interpretación resulta desacertada, pues el banquero, supuesto mandatario, no tiene por función representar al librador sino prestarle un servicio de caja; y el librador puede por sí mismo retirar los fondos depositados, en cuyo caso nada queda del mandato.

Así, Balsa Antelo nos señala que: "todo mandato supone una orden de obrar, más no toda orden de obrar implica un mandato." (20)

En el cheque percíbese con nitidez la orden de obrar, más con el único objeto de hacer efectiva una entrega o acreditación de dinero debilitando su importe en una cuenta, sin que nada habilite a implicar

19) Vázquez Méndez, Luis Guillermo. "EL CHEQUE Y SU LEGISLACION"

Edit. Jurídico de Chile.

Santiago 1951. pág. 153.

20) Balsa Antelo, Eudoro. "EL CHEQUE. SU REGIMEN JURIDICO PRIVADO Y PENAL".

Ediciones Depalma, B. Aires, 1979 pág. 18.

en ello, ni por analogía, ninguna autorización al girado para celebrar actos con terceros obligando al librador. Hay pues sólo una orden de obrar, que no implica mandato.

-El mandato tiene ciertas características que no parecen aplicarse al acto de girar un cheque. La principal es la indicada: mientras el mandato, por su naturaleza es en favor del mandante, el cheque es más en favor del beneficiario (así llamado por esta misma razón) que el librador, el cual ciertamente sale de un compromiso mediante el cheque, pero cediendo el beneficio del cheque, hay una ventaja negativa para el emisor, y una ventaja positiva y principal para el tenedor del cheque.

-Otra razón por la cual no se puede considerar aplicable el mandato al cheque es el hecho de que mientras que en el mandato se gestiona un interés ajeno, en el cheque el tomador gestiona un interés propio. Además el tomador de un cheque a diferencia del mandatario, no asume ninguna obligación de cobrar, por lo mismo que al cobrar va en su propio interés. Cabe señalar también que el mandato es por naturaleza un medio de realizar actos jurídicos futuros, mientras que el cheque, cuyo objetivo es substituir el numerario al sólo efecto de cumplir una prestación, siempre es por ello, la consecuencia de un acto pre-existente.

-Ahora bien, según el artículo 1709 del Código Civil, por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra. Como se habla también de mandato gratuito u oneroso, puede pensarse que el contrato bancario de cheque equivale a un mandato de carácter retribuido, con la curiosa circunstancia de que la retribución (ésta sería el interés señalado en conjunto a la cuenta), se atribuye al librado-mandatarario, o sea, al banco librado. De aquí se comprende una vez más, la preocupación absurda por identificar instituciones tan dispares, ya que el interés señalado a una cuenta bancaria no puede asimilarse a la retribución que se da en ocasiones en el mandato.

Por otra parte, en el cheque, mientras no transcurran los

plazos de presentación, es irrevocable. En efecto, se llega a aceptar como postulado la irrevocabilidad del cheque frente a la absoluta revocabilidad del mandato (21) Como se puede observar, en términos generales el mandato es revocable, aunque no sea imposible el supuesto de un mandato irrevocable (de garantía, en interés del mandatario, art. 185 LGTOC y 2595, fracc. I y 2596 del Código Civil).

-Otro punto que se debe considerar para ver que no es posible la aplicación del contrato de mandato al cheque, es el hecho de que el mandato termina por la muerte o interdicción del mandante (art. 2595 fracc. III y IV del Código Civil). En cambio, la muerte o incapacidad superviniente del librador no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque.

3.2.- TEORIA DE LA CESION.

La teoría de la cesión predominó en la doctrina francesa. En una primera etapa afirma que la emisión de un cheque implica cesión de la provisión, esto es, la transferencia de la propiedad de los fondos disponibles en poder del librado, con la consiguiente constitución de un "derecho real" a favor del tomador sobre dicha provisión. Es decir, el librador en su carácter de propietario de la provisión, al emitir el cheque, cede materialmente al tomador los fondos disponibles en poder del librado. La emisión del cheque equivale pues, a la entrega misma de los fondos y la transmisión real de dichos fondos.

Con arreglo al criterio de los partidarios de la teoría de la cesión, la relación jurídica del cheque asume un carácter triangular. Serían sus elementos personales, de una parte, el cedente-librador; de otra, el cesionario-tomador, ambos en una posición distinta respecto al librado-deudor. Como elemento objetivo o contenido de la cesión se

21) Majada, Arturo. "CHEQUES Y TALONES DE CUENTA CORRIENTE"

Casa Editorial Bush, S.A.

Barcelona, 1983. Tercera edición. pág. 103.

perfila un crédito que el cedente transfiere al cesionario, de tal modo que éste pueda exigirlo al librador-deudor.

Esta tesis es inexacta, ya que el derecho del librador sobre la provisión, no es de propiedad (derecho real) sino un mero derecho de crédito en contra del librado (derecho personal). "Realmente -dice Garrigues- (22) es violento admitir que el depositante de dinero en un banco conserve su derecho de propiedad sobre esos fondos. su propiedad se ha convertido en un simple derecho de crédito a la restitución del depósito. En efecto, no puede admitirse que el librador de un cheque ceda al tomador la propiedad de la provisión. El librador no es propietario de la provisión; ésta pertenece al librado. El derecho del librador es un simple derecho de crédito, que lo faculta para exigir la restitución o la disposición de las sumas que constituyen la provisión.

Ante la crítica aludida, la teoría de la cesión se orienta en otro sentido: afirmó que el cheque contiene una cesión al tomador del crédito que el librador tiene en contra del librado.

El cheque encierra una idea de cesión de crédito; el librador cede al tenedor del cheque aquella parte de sus derechos contra el librado que corresponde a la cantidad determinada en el cheque. Se supone que estos derechos cedidos encierran un crédito; que no se trata ya de la cantidad material de dinero; se trata de la posesión del librador, parcialmente cedida; ésto vendría a significar que la emisión de un cheque afectaría a la celebración del mismo contrato de cuenta bancaria.

Puesto que el librador ha de tener fondos disponibles en poder del librado (arts. 534 y 536 del código de comercio), es indudable que posee un crédito contra este librado, y ese crédito, según la teoría apuntada, es el que cede al tomador del cheque. También cabe pensar en una cesión de los mismos fondos, de tal suerte que la transmisión del cheque surta los mismos efectos que la transmisión real de los fondos

22) Garrigues, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". Séptima edición. Edit. Porrúa, S.A. 1979. pág. 941.

disponibles en poder del librado. Pero esta variante de la teoría de la cesión, que asimila el cheque a los títulos representativos, no ha encontrado aceptación en la doctrina. Realmente es difícil aceptar que el depositante de dinero en un banco conserve su derecho de propiedad sobre esos fondos: su propiedad se ha convertido en un simple derecho de crédito a la restitución del depósito.

Además en nuestro Código Civil en su artículo 2029 establece que habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor. Además recordaremos que "la cesión de crédito es un contrato por el cual el acreedor, que se llama cedente, transfiere los derechos que tiene en contra de su deudor a un tercero, que se llama cesionario".(23) La doctrina que examinamos considera precisamente que con la emisión del cheque se realiza una cesión de crédito. El librado (acreedor cedente) cede al tomador (cesionario) el crédito que tiene en contra del librador (deudor), crédito derivado de la relación de provisión, presupuesto legal de la emisión del cheque.

La teoría que afirma que el cheque contiene una cesión ha sido objeto de críticas fundamentales, a continuación señalaremos algunas:

—Esta posición que se intenta dar al tenedor de un cheque, como parcial suplantador del librador, choca con la realidad. La intención del librador al extender un cheque en favor de otros, está muy lejos de ser la de cederle parte de su puesto frente al librado en la cuenta bancaria, que el tenedor no ha hecho y a quien por lo demás el banco ignora; el banco tiene una obligación de pagar, no por haberse creado frente a él una nueva relación, sino por su relación con el verdadero acreedor del banco, con el verdadero cliente a quien conoce, que es el que ha hecho el contrato de cuenta y el depósito. Menos todavía se haría esta suplantación en el caso del cheque girado en comisión de

cobranza. Ninguna ley ha concedido tampoco esta posición al tenedor de un cheque. Y ni la ley ni el girador se la dan, carece de base esta teoría.

—Además, en el Derecho Mexicano, la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa y porque además, el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario o tenedor; obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión. También, la notificación al deudor cedido es requisito indispensable para el perfeccionamiento de la cesión (art. 1459 del Código Civil Argentino y 1640 Francés): (24) Y en materia cambiaria, la aceptación implica imprescindiblemente la firma del aceptante. "La tesis de que en caso del cheque se configure una cesión prescindiéndose de dichos requisitos, resulta francamente arbitraria". (25)

Si por la emisión del cheque se produjera realmente la cesión al tomador del crédito que el librador tiene en contra del librado, aquél tendría acción para exigir de este último el importe del cheque; el librado sería deudor del tomador, estaría obligado frente a él.

Esto no ocurre en el cheque. El tomador de un cheque (salvo el caso de certificación) no tiene ninguna acción contra el librado para exigirle el pago del cheque. El librado está indudablemente obligado a pagar el cheque. Pero esta obligación, en los términos del art. 184 de la LGTOC, la tiene frente al librador no frente al tomador. El tomador podrá reclamar la falta de pago del cheque al librador; nunca (excepto en el caso del cheque certificado) al librado, que no asume obligación cambiaria alguna.

Por otra parte, si realmente se tratase de una cesión de crédito,

24) Balsa Antelo, Eudoro. "EL CHEQUE. SU REGIMEN JURIDICO PRIVADO Y PENAL". Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 19.

25) IDEM

el tomador tendría un derecho propio, " que no podría ser alterado por la situación jurídica posterior del cedente". (26) No sucede esto en el cheque, ya que de acuerdo con el artículo 188 de la LGTOC, la declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso suspende su pago.

—Otro punto de considerarse, es que el cedente al transmitir sus derechos contra el deudor cesionario, queda liberado por pago frente a este último. Es decir, el crédito es cedido por el cedente al cesionario con el propósito de liberarse de una deuda propia. Por el contrario, la entrega del cheque al tomador no libera al librador de la deuda causal, ya que en todo los cheques dados en pagos se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro" (art. 7° y 195 de la LGTOC. Es decir, la cesión del crédito no sería compatible con la supervivencia del crédito originario entre librador y tomador, para cuyo pago se ha entregado un cheque.

3.3.- TEORIA DE LA DELEGACION.

Esta teoría sostiene que el cheque contiene una delegación, surge como una crítica a las teorías del mandato y de cesión. Fue propuesta originariamente en Francia y parte de la base de que la delegación es en materia civil, el acto por el cual una persona pide a otra que acepte por deudor a un tercero que consiste en obligarse hacia ella. El que da la orden es el delegante, delegado quien la recibe y delegatario el que se beneficia de ella.

La idea esencial de la delegación es crear entre delegado y delegatario un nexo jurídico nuevo, directo y personal, independiente y distinto en absoluto de los que preexistieran entre delegante y delegatario.

26) Rodríguez Rodríguez. Joaquín. "DERECHO BANCARIO".
Cuarta Edición. Edit. Porrúa
México, 1976. pág. 108.

Por lo que, aplicando esta teoría al cheque, una persona que es el girador rogaría a otra que es el tenedor del cheque, que aceptara a una tercera persona, que es el librado (banco) como deudora, consistiendo el librado en asumir el papel de deudor frente al tenedor de un cheque.

Muchos autores afirman que el cheque puede ser considerado como una delegación de pago, siempre y cuando esta figura no se confunda con la delegación obligatoria, la típica forma de la delegación disciplinada por el Derecho Civil, en la cual es esencial la relación obligatoria entre delegado y delegatario.

En la misma forma Garrigues admite la teoría de la delegación de pago. Afirma que "lo que se delega no es ni un crédito ni una deuda, sino solamente el pago de la deuda o el cobro del crédito" (27)

Existe en opinión del autor citado, una simple delegación de pago en la que el delegado (librado) no asume frente al delegatario (tomador) ninguna obligación propia. Acepta simplemente el hecho de pagar, y este pago extinguirá la obligación del librador frente al tomador (independientemente de que al mismo tiempo extinga la propia obligación del librado frente al librador).

A nuestro juicio con esta terminología se requiere significar que lo que se delega no es ni un crédito ni una deuda, sino tan solo el pago de esa deuda o el cobro de ese crédito.

Es fácil percibir que con esto no solo se desnaturaliza el concepto de la delegación como figura autónoma obligacional, trocándola en lo que siempre se ha llamado orden o indicación de pago, circunstancia extraña al concepto básico de aquella como elemento causal de la obligación.

Creemos como Pina Vara que ella no alcanza a determinar la estructura jurídica del cheque. "La delegación en todo caso, presupone el establecimiento de un nexo obligatorio entre delegado y delegatario,

27) *Ob. cit. Pág. 937.*

y esto por hipótesis, no se da en el cheque. Cualquier intento en contrario significa forzar el concepto." (28)

Como podemos observar por las razones expuestas anteriormente en ningún momento puede asimilarse o aplicarse el concepto de delegación (como lo vemos en materia civil), a la explicación de la naturaleza jurídica de las relaciones que surgen a la emisión de un cheque.

3.4.- TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

Por medio de esta teoría se pretende afirmar que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero, celebrando entre librador y librado, y por medio del cual el segundo se obligó a pagar a los terceros que indique el librador en sus cheques.

En los contratos, establece el artículo 1868 del Código Civil se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero. Al celebrarse un contrato, el contratante puede estipular que una persona ejecutará una determinada prestación a favor de un tercero, el cual no representa al estipulante, sino que éste obra en nombre propio. La estipulación en favor de tercero es regulada por nuestro Derecho Civil como una de las formas de la declaración unilateral de voluntad.

El artículo 1869 del Código Civil, establece que la estipulación en favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado en el contrato celebrado con el estipulante. Esto es, se establece como regla general, que cuando se hace una estipulación a favor de tercero se le quiere conferir y efectivamente se le confiere una acción directa para exigir el cumplimiento de la obligación del promitente.

Esta teoría que ahora nos ocupa sostiene precisamente que entre librador y librado existe un contrato con una estipulación a favor

de tercero, el tenedor del cheque. El librado acepta y se obliga a pagar los cheques que presente el tenedor y éste queda provisto de una acción directa y personal en su contra. Frente a la crítica que señala que la estipulación no será válida si el tercero no se encuentra determinado en el momento en que se hace, responden los partidarios de esta doctrina que es suficiente con que sea simplemente determinable, lo que sucede en el momento de la presentación del cheque para su pago. Concilian además esa estipulación a favor de tercero con el derecho de revocación que pertenece al librador, señalando que mientras el cheque no se presente al pago, el concurso de las voluntades del estipulante y el promitente, que creó el derecho del tercero, es también suficiente para extinguirlo.

No puede aceptarse tampoco esta teoría por la sencilla razón de que el librado no se encuentra obligado frente al tenedor. El librado al contratar con el librador se obliga directamente frente a éste y no frente a los terceros tenedores de los cheques, a los que no le liga relación alguna.

Esta construcción contradice la voluntad de las partes, porque el banquero, al entregar a su cliente un talonario de cheques, no quiere obligarse respecto de los futuros poseedores de los cheques, ni hace por su parte ninguna declaración que induzca a pensar que quiere asumir la deuda propia del librador frente al tomador. "La voluntad del banquero consiste sencillamente en realizar un servicio de caja en interés del librador. Es demasiado suponer que la voluntad del banco haya sido la de quedar obligado con los portadores del cheque". (29)

3.5.- TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO

Así como la teoría anterior supone un contrato entre librador y librado, del que deriva el derecho del poseedor, en esta otra teoría se supone que el contrato media entre librador y tomador y que el

29) Garrigues, Joaquín. *Ob. cit.* pág. 933.

contenido de este pacto consiste en una promesa hecha por el primero al segundo de que el documento será pagado por el librado, sin que éste asuma ninguna obligación directa frente al poseedor del título.

Con esta teoría trata de evitarse la crítica fundamental formulada, la que sostiene la existencia de una estipulación a favor de tercero, en el sentido de que librado no asume responsabilidades ni obligación alguna frente al tomador.

Sin embargo, esta teoría adolece del defecto de dejar sin explicación el fundamento de la obligación de pagar el cheque, que tiene el librado.

Tampoco corresponde esta teoría a la realidad, porque el contrato que obliga al librado a pagar el cheque no es el que pueda mediar entre librado y tomador (contrato que por otra parte, a penas si se concibe, dado que el cheque se entrega sencillamente como medio de pago de una deuda preexistente entre librador y tomador), sino el que media entre librador y librado, por cuya virtud éste asume el servicio de caja y se compromete a abonar los cheques que el primero le remita.

Por otra parte, no se comprende como un contrato puede producir efectos respecto de quien no lo ha celebrado: "Los contratantes no pueden crear una obligación a cargo de un tercero ajeno al contrato." (30)

El librado, siempre que se den los presupuestos de emisión (autorización y provisión), está obligado a pagar los cheques que emita el librador (art. 184 LGTOC). Pero esa obligación deriva no de un contrato celebrado entre el librador y el tomador, sino del convenio que existe entre el librador y el librado.

3.6.- TEORIA DE LA AUTORIZACION.

Una última tentativa de explicar jurídicamente el cheque fué

30) Ob. cit. pág. 94

hecha en 1924 por el tratadista Italiano Lorenzo Mossa mediante la teoría de la autorización, la cual constituye una figura jurídica nueva, no bien delineada aún en la doctrina, en donde el autorizante reconoce como legítima en su esfera la operación hecha por el autorizado, es decir, esta teoría considera que el cheque no es más que una autorización, o mejor dicho, una doble autorización. Por una parte, es autorización al tomador para exigir el pago; por otra, autorización al librado para hacer el pago.

En México, la teoría de la autorización ha sido sostenida por Cervantes Ahumada, el cual afirma que "la asignación, en el caso del cheque, se desdobra en dos autorizaciones: autorización al tomador (asignatario) para cobrar, y autorización al librado (asignado) para pagar. Se explica así, sencillamente, la naturaleza de la orden de pago (asignación) contenida en el cheque." (31)

La teoría de la autorización enfoca con acierto el carácter o papel que asume el tenedor; nada dice en cambio de la relación con el girado o banco. Si, se dice que hay doble autorización, una al beneficiario para que cobre, otra el girado para que pague, cabe preguntar si el girado queda simplemente autorizado para pagar o tiene la obligación de hacerlo, en su relación con el girador supuesto autorizante. Aún el beneficiario parece asumir un papel que no es simplemente autorizado, ya que adquiere derechos sobre el girador, impropios de una simple autorización, en caso de que el girado no pague.

En el concepto señalado por esta teoría, por la autorización el autorizante reconoce como legítimo dentro de su esfera propia el acto llevado a cabo por la persona autorizada. Por eso tiene grandes afinidades con todos los actos que legitiman una autorización de tercero encaminada a disponer de derechos ajenos (desde el mandato hasta el ejercicio de la cesión de derechos). Pero tiene caracteres propios porque la autorización se da generalmente en interés del autorizado, el cual no tiene obligación de mirar, -como ocurre en el 31) Ob. cit. pág. 137.

mandato- por los intereses del autorizante, sino que obra en nombre propio y en interés propio, cosa esta última imposible en el mandato. Pero nuestro Código Civil no conoce la autorización como figura independiente y distinta del mandato o de la representación. La autorización para recibir un pago a nombre del acreedor (art. 1162 del C.C.) puede derivar de un mandato o de una relación de representación o de ambas cosas a la vez. Por otra parte, tampoco esta claro que el cheque incorpore una doble autorización. En la relación entre el librador y el tomador todavía puede hablarse de que el primero concede al segundo una autorización y no una obligación de presentar el cheque al librado. Más en la relación entre éste y el librador es difícil concebir una pura autorización conferida por el segundo al primero. La autorización supone simplemente una facultad, un poder, en sentido material, mientras que en el cheque el librado contrae frente al librador la obligación de pagar el cheque. El propio texto usual del documento expresa claramente la orden y no la simple autorización que da el librador, ("sírvase usted pagar" en vez de: "puede usted pagar" o "está usted autorizado para pagar").

Pensamos que no puede calificarse a la "autorización" como un negocio jurídico autónomo, independiente de otras figura como el mandato o la representación y que no puede aplicarse a la figura del cheque porque es inexacto afirmar que el librado esté simplemente autorizado a pagar. La realidad es que el librado tiene la obligación de pagar el cheque. El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, dice el artículo 184 de la LGTOC, está obligado con él en los términos del convenio relativo a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación. "Se debe reconocer, dice Rafael de Pina, que cuando el cheque es regular, el banco no solo está autorizado sino obligado hacia el librador." (32)

En conclusión, hemos examinado las distintas teorías elaboradas en torno a la naturaleza jurídica del cheque.
32) Ob cit. pág. 102

Como hemos visto en su mayoría, esas teorías pretenden encuadrar al cheque en figuras o instituciones jurídicas propias del derecho común (mandato, cesión, delegación, etc), y explicar a través de ellas los efectos de su emisión, transmisión y pago.

Pero las teorías citadas no demuestran sino la insuficiencia y el fracaso de una técnica jurídica equivocada, esos esfuerzos doctrinales tenían tal vez su explicación en otra época, en la que la insuficiente regulación sobre el cheque parecía dejar sin solución algunos de los problemas que planteaba el documento que nos ocupa. Pero actualmente, el problema de la determinación de la naturaleza jurídica del cheque, tal como se ha planteado, ha perdido la trascendencia que tuvo en otra época.

La teoría cambiaria y fundamentalmente las normas de derecho cambiario, son suficientes por sí mismas para explicar la creación del cheque como título de crédito y los efectos de su emisión. El derecho cambiario es por sí solo bastante para explicar el contenido jurídico del cheque.

Es importante destacar que los juristas anglosajones no se han planteado nunca el problema de la naturaleza jurídica del cheque. Ellos están al margen de las controversias continentales sobre el cheque. No se han preguntado si el cheque era un contrato o una promesa unilateral, y si, siendo un contrato, que clase de contrato podría ser: mandato, delegación, estipulación a favor de tercero, cesión de crédito, etc. "Para ellos es simplemente una manera de pagar, un medio para un deudor de hacer llegar a su acreedor los fondos que le debe. Y lo único que han estudiado en el cheque es la manera de conseguir este objetivo." (33)

Además las teorías más que examinar y fijar la naturaleza del cheque, el contenido jurídico del cheque, analizan y tratan de determinar la naturaleza de las relaciones que existen entre sus distintos sujetos: de la relación entre el librador y librado y de la relación entre

librador y tomador. E inclusive han pretendido establecer un vínculo obligatorio entre librado y tomador, que en forma alguna puede ser admitido.

La determinación de la naturaleza jurídica del cheque puede lograrse únicamente atendiendo a la obligación contenida en el documento mismo, obligación del librador frente al tomador y posteriores tenedores, y no por la explicación de la causa de esa obligación.

El cheque contiene una orden de pago dirigida por el librado, y al propio tiempo, una promesa de pago hecha por el librador al tomador y a los posteriores tenedores.

La emisión de un cheque presupone una relación jurídica existente entre el librador y el librado (relación de provisión). El cheque, dice el artículo 175 de la LGTOC solamente puede ser expedido por quien está autorizado por una institución de crédito (librado) para librar cheques a su cargo. Esa relación jurídica previa, deriva precisamente de un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, definido por el artículo 269 de la LGTOC. Esta relación constituye el fundamento de la orden de pago contenida en el cheque, es la causa de la obligación del librado frente al librador, de cubrir los cheques expedidos a su cargo. Sin embargo cualquiera que sea la naturaleza de la relación que vincula al librado con el librador, no sirve para determinar el contenido jurídico básico del cheque. El elemento de la provisión de fondos como requisito conceptual del cheque ha desorientado a la doctrina llevándola al problema de la naturaleza jurídica del cheque desde el documento a la causa del documento. Pero una cosa es calificar jurídicamente el contenido de un documento y otra averiguar cuál es la causa por la que se emite la orden de pago incorporada en el título y cual es el fundamento de la obligación de atender esa orden.

Además la emisión de un cheque, en cuanto medio o forma de pago, presupone también una relación jurídica existente entre el

librador y el tomador. En efecto, la emisión de un cheque supone que el librador es deudor del tomador y que el mismo se entrega para pagar esa deuda.

Esta relación constituye el fundamento de la promesa de pago contenida en el cheque, es la causa de la obligación del librador frente al tomador. Pero la naturaleza jurídica de tal relación no tiene influencia tampoco sobre la naturaleza jurídica del cheque.

La naturaleza jurídica del cheque se desprende de su calidad de título de crédito. El cheque como título de crédito cambiario incorpora un derecho literal y autónomo, la orden de pago y la promesa de pago contenidas en el cheque están concebidas en forma abstracta. No hacen referencia alguna a su causa.

Esto es, el cheque tiene la misma naturaleza jurídica del negocio cambiario: negocio "cartular" autónomo de carácter unilateral. Es imposible por tanto, explicar, definir y calificar jurídicamente al cheque haciendo referencia a la relación fundamental (relación librador-tomador) o a la relación de provisión (relación librador-librado).

Esto es, el cheque contiene una promesa cambiaria que resulta de un negocio jurídico unilateral abstracto, que da vida a un derecho literal y autónomo, semejante a cualquier otro derecho derivado de un título de crédito. El librador queda vinculado por la única manifestación de su voluntad, sin que sea necesaria la concurrencia de otra voluntad. El cheque es título de crédito. Esa es su naturaleza jurídica y sus caracteres jurídicos los propios de esos documentos, que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago.

Además hoy en día el cheque no solamente es instrumento de contrato de depósito, sino que ha alcanzado también una gran importancia como medio de pago. Admitido por la ley, no sólo en el caso de existir un depósito previo, sino todas las veces que el emitente tenga en poder del girado una suma disponible, el cheque extiende su esfera de acción hasta convertirse en un medio general del movimiento de fondos disponibles en poder del banquero o de los comerciantes.

CAPITULO CUARTO

REGULACION NORMATIVA DEL CHEQUE

4.1.- CONCEPTO.

En este capítulo, trataremos de dar una definición o un concepto por lo que a cheque se refiere. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente no define el cheque; se limita a semejanza de la ley Uniforme sobre el cheque aprobada en Ginebra en 1931 y las legislaciones nacionales que la han adoptado, a establecer sus presupuestos, caracteres jurídicos y requisitos.

No obstante lo anterior, la doctrina si es abundante en cuanto a definiciones de cheque se refiere, así por ejemplo tenemos: "El cheque es un documento que bajo la forma de un mandato de pago,

permite retirar al librador, en su provecho o en el haber, la totalidad o parte de los fondos disponibles en el haber de su cuenta con el librado' (34)

Por su parte, el profesor José María De Jesús Huerta Prado nos dice: el cheque es un título de crédito, por el cual una persona autorizada ordena a un banco, pague determinada cantidad. Los cheques pueden ser sólo extendidos por quienes tienen fondos para expedirlos' (35)

Para el autor José Gómez Gordoa, "el cheque es un título de crédito, en virtud del cual una persona llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito." (36)

En la obra de David Supino y Jorge De Semo, el cheque puede definirse como un título "librado a la vista y sobre una cuenta abierta por un banquero que ha autorizado su emisión, expresa y

34) Vicente y Gella, Agustín. - "LOS TITULOS DE CREDITO". Segunda Edición. Edit. Nacional, S.A. México, 1948. pág. 344

35) De Jesús Huerta P., José Ma. "TITULOS DE CREDITO Y DOCTRINA MERCANTIL". Primera Edición. Editorial Herrero, S.A. pág. 66

36) Ob. Cit. pág. 191

tácitamente." (37)

Por otra parte, el profesor Arturo Majada, nos dice que el cheque de acuerdo con sus características fundamentales "es un título valor bancario, de carácter mercantil, cambiario y formal, de realización dineraria, que incorpora una orden especial de pago a la vista, dirigida contra el banco librado por el librador, a favor de éste o al de un tercero, llamado tomador o beneficiario; orden de pago que presupone la titularidad de una cuenta bancaria y de un convenio de disponibilidad mediante cheques entre librador y el banco librado, generalmente de adhesión y de realización sucesiva." (38)

Sin embargo, hay quienes opinan que el cheque es una orden escrita pura y simple firmada por el titular de una cuenta bancaria para que, a cargo de la misma y a la vista, el banco pague o acredite una suma cierta de dinero a persona determinada, a la orden de ésta o al portador. Dicha orden se extiende en un formulario especial impreso por el banco". (39)

Al respecto, el autor Balsa Antelo (Argentino) dice, que en su país también se define al cheque "como una orden de pago pura y simple, librada contra un banco en la cual tiene el librador fondos depositados a su orden en una cuenta bancaria o autorización

37) David Supino y Jorge de Semo. "DE LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARE CAMBIARIO, DEL CHEQUE" Editorial Ediar. Soc. Anónima. Vol. II 1950 Pág. 233

38) Ob. cit. Pág. 64

39) Diez Mierez, Alberto. "CHEQUES, LETRA DE CAMBIO, PAGARES HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS. Edic. Macchi. Impreso en B. A. Argentina 1970 Pág. 3

para girar en descubierto." (40)

No obstante, el autor Venezolano Simón González Urbaneja, nos indica que en su Código de Comercio no se ha definido lo que deba entenderse por cheque sin embargo, "se habla de una autorización a la persona que tiene cantidades de dinero disponibles en un instituto de crédito o en poder de un comerciante, a admitirlos en favor de sí mismo o de un tercero." (41)

Las anteriores definiciones de cheque, son algunas de las que se han dado en la doctrina y como podemos ver, muchas tienen elementos en común, por lo tanto, tomándolas como punto de partida podríamos considerar que el cheque es un título de crédito incondicional de pagar a la vista una suma de dinero, expedida a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles. Quien expide la orden se le conoce con el nombre de librador, quien la recibe librado, y la persona que obtiene la suma determinada de dinero se llama beneficiario (quien puede ser una persona determinada o al portador).

Debemos tomar en cuenta dos aspectos del cheque, primero para que pueda existir es indispensable que haya previamente un contrato de cuenta bancaria, y segundo de dicho contrato surge por una parte la facultad del depositante de entregar a su arbitrio sumas de dinero en depósito a la institución de crédito elegida y por otra parte, la obligación de esa institución bancaria de guardar y custodiar esas sumas de dinero y devolverlas al depositante en el momento en que éste lo requiera mediante la expedición de cheques

40) *Ob. cit. pág 34*

41) *Gonzalez Urbaneja, Simón. "LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1955."*
Caracas. Mayo - 1957 Editorial Sucre Pág. 32

para lo cual la institución bancaria entrega al depositante los esqueletos o formas necesarias

El cheque es un documento de naturaleza esencialmente formal, en cuanto la ley exige para su validez que contenga determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirá efectos de título de crédito

Se ha mencionado que el cheque es un título de crédito, esto es, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo (art. 5o. de la LGTOC). Pero además de lo anterior se pueden derivar algunas otras cuestiones como son el hecho de que participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía (propios de todos los títulos de crédito). Así como de que está provisto de fuerza ejecutiva.

Se dice que el derecho está "incorporado" en el título de crédito porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia del título tampoco existe el derecho, ni por tanto la posibilidad de su transmisión o de su ejercicio. "La incorporación del derecho al documento es tan íntima -afirma Cervantes Ahumada- que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho no existe ni puede ejercitarse sino es en función del documento." (42)

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y la presentación del título de crédito "legitima" a su tenedor: esto es, lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. La primera función que cumple el título de crédito es la de servir como medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en el consignado. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el consignado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer.

De la nota de "literalidad" se desprende que el derecho incorporado en un título de crédito y las obligaciones que de él derivan,

serán determinadas estrictamente, exclusivamente por el texto del documento.

*Es decir los límites y el fundamento de derecho y de la obligación cartular están dados por el texto del título. Se dice además que el derecho incorporado en un título de crédito es autónomo, porque al transmitirse atribuye al nuevo tenedor un derecho propio e independiente, un derecho nuevo, por así decirlo NO derivado y consecuentemente, el deudor no podrá oponer las excepciones personales que podría haber empleado en contra del precedente tenedor. Es decir el derecho del tenedor es inmune a las excepciones oponibles por el deudor a los tenedores precedentes.**

Se mencionó también que el cheque es un título ejecutivo, esto es provisto de un rigor especial. La acción contra cualquiera de los signatarios de un cheque es ejecutiva por el importe de éste, y por el de sus intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma (arts. 167 y 196 LGTOC).

Es importante señalar que el cheque es por su naturaleza un documento de vencimiento a la vista. El cheque dice el artículo 178 de la mencionada ley, será siempre pagadero a la vista, esto es, en el acto de su presentación al librado y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. La idea de plazo es pues, inconciliable con la esencia del cheque, concebido éste como medio o instrumento de pago.

El cheque en nuestro sistema legal se caracteriza por ser un título estrictamente bancario. En efecto en los términos del artículo 175 de la LTOC el cheque solamente puede expedirse a cargo de un banco o institución de crédito, bajo la sanción en caso contrario de no producir efectos como título de crédito. Consagra así nuestra ley y lleva hasta su extremo un principio del derecho anglosajón que atiende al origen histórico del cheque, instrumento surgido paralelamente al desarrollo de las operaciones bancarias como medio ideal de disponer de los depósitos bancarios.

* Dichos puntos fueron tratados en el primer capítulo del presente trabajo.

Es importante señalar también que el cheque se caracteriza además por la exigencia de una previa provisión de fondos en poder del librado. Es decir como lo establece el artículo 175 de la mencionada ley, el cheque solamente puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

El pago a la vista y la necesidad de la previa provisión de fondos en poder del librado, nos indican que éste no se encuentra obligado cambiariamente con el portador, pues el título no contiene su firma. Entre portador y librado no hay ningún vínculo cartular; por tanto, el portador carece de acción directa contra el librado y si dispone de la de regreso contra los endosantes y el librador.

4.2.- PRESUPUESTOS DEL CHEQUE.

Del artículo 175 de la ley mencionada se desprende que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito o banco y que sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en esa institución, está autorizado para librar cheques a su cargo. Estos requisitos para la emisión del documento que nos ocupa, se reconocen con el nombre de presupuestos de emisión.

La transcripción legal nos lleva al estudio de los principales antecedentes de la creación normal de un cheque: a) la existencia del contrato de cheque; b) la existencia de fondos disponibles; y c) que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley.

En el primer caso, los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiere. Para documentar las órdenes de pago de los clientes, se utilizan los cheques. En la práctica bancaria y en la ley se llama depósito a las entregas que los clientes hacen a los bancos; pero en realidad tales depósitos deben devolverse a la vista en cuanto se requieran.

Por el contrato de cheque en consecuencia, el banco se obliga

a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta. En la cuenta de cheques el cuenta-habiente hace entregas que se le abonan y libra cheques que se le descargan al ser pagados; por lo que la cuenta tiene una secuencia indefinida. Mes a mes, el banco envía al cuenta-habiente su estado de cuenta, en que aparece el curso de la misma, con sus cargos, abonos y saldos. Si el cuenta-habiente no objeta el saldo en el término de diez días, prescribe su acción para rectificarlo.

No requiere formalidad especial el contrato de cheque; la ley presupone su existencia por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cliente, o simplemente porque le reciba y acredite depósitos a la vista (art. 175). Como consecuencia del contrato de cheque, el banco se obliga con el cuenta-habiente a pagar los cheques que este libre dentro del límite del saldo disponible. Esta obligación debe entenderse exclusivamente entre el banco y librador, pues el banco no tendrá en virtud del cheque, obligación con el tenedor del título.

Si el banco negara el pago de un cheque sin justa causa, infringiendo sus obligaciones derivadas del contrato de cheque, deberá pagar al librador una pena igual al veinte por ciento del cheque desatendido, si los daños y perjuicios no fueron mayores, en cuyo caso los resarcirá (art. 84). Esta pena se basa en el descrédito que se ocasiona al librador el que un cheque suyo sea desatendido. Pero el tenedor del cheque jamás tendrá acción contra el banco librado, ya que entre tenedor y banco no existe relación jurídica alguna.

En el segundo caso, la existencia de fondos disponibles es también un presupuesto de la regularidad del cheque. El ya mencionado art. 175 establece que el cheque solamente puede ser expedido por quien tenga "fondos disponibles" en una institución de crédito. Todas las expresiones: fondos disponibles, fondos suficientes, fondos a disposición del librador, hacen referencia a la relación de provisión, que debe existir entre el librador y el librado, como presupuesto de la

emisión regular del cheque. Esto es, el libramiento de un cheque supone la previa provisión en poder del librado.

Este presupuesto legalmente establecido deriva de la naturaleza de medio o instrumento de pago propia del cheque. Se explica tanto porque el cheque ha debido emitirse contando con dicha provisión previa, cuanto porque el título no está llamado a recoger una promesa de pago futuro, sino a producir un pago en el acto de la presentación.

La provisión (existencia de fondos disponibles) no supone, por lo tanto, necesariamente la existencia material de dinero en poder del librado por entrega efectiva realizada por el librador. "Es simplemente un derecho de crédito, un derecho que faculta al librador para exigir del librado la restitución o la disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques". (43)

El crédito que constituye la provisión debe ser un crédito "disponible" esto es, líquido y exigible y el cual puede hacerse efectivo, total o parcialmente, al simple requerimiento del librador (acreedor).

Debe tratarse pues, de un crédito líquido, esto es, de cuantía determinada, y no necesita por lo tanto, de ninguna operación para fijar su importe. También deben ser un crédito exigible, es decir, no sujeto a condición ni a término, cuyo pago en consecuencia, no puede rehusarse conforme a derecho.

Sin embargo, no son suficientes los caracteres de liquidez y exigibilidad. Para que un crédito pueda constituir provisión se requiere, además, que tenga la calidad de disponible. La disponibilidad no significa solamente la existencia de un crédito líquido y exigible, sino la existencia de un crédito de dinero de tal naturaleza, que el deudor está obligado a tener en su poder la cantidad correspondiente y el acreedor está autorizado para requerir en cualquier momento el pago total o parcial.

Por último, el que mencionamos con el inciso c), es decir la

calidad bancaria del librado, como ya vimos el cheque según dispone el ya mencionado art. 175 de la LGTOC, sólo puede ser librado a cargo de una institución de crédito. Esto es, la orden de pago contenida en el cheque debe dirigirse necesariamente a un banco. Existe pues, en nuestra ley, la calidad bancaria en el librado.

Sin embargo, existen razones por las cuales se ha sostenido la calidad del librado, desde el punto de vista económico, el exigirse legalmente que todo cheque sea librado necesariamente a cargo de un banco o institución de crédito, se logra que el cheque cumpla eficazmente su función de medio o instrumento de pago, con las ventajas que ello representa. El cheque empleado como medio de pago, sustituye a la moneda y promueve y facilita los pagos por transferencia y por compensación, todo lo cual origina un ahorro o reducción del circulante monetario, con los consiguientes efectos: beneficios para la economía de un país. Además de esta forma se canaliza hacia los bancos una gran parte de dinero circulante, que a través de las funciones de intermediación en el crédito propias de la banca, es empleado en créditos de la industria y el comercio, lo que supone nuevas fuentes de riqueza y de trabajo o bien fortalece las que ya están. Por otra parte, es indudable que la presencia e intervención de un banco o institución de crédito en el cheque crea confianza en el público y origina su mejor aceptación y difusión, por lo cual se encuentra justificada la calidad del librado.

4.3. - REQUISITOS

La ley ha establecido en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la especial naturaleza de los mismos. La suscripción y transmisión de tales documentos se encuentran sometidos a una serie de requisitos de carácter formal, que la ley enumera taxativamente. La omisión de estos requisitos hace que el acto realizado no produzca los efectos previstos por la ley.

El cheque participa de este carácter formal propio de los

títulos de crédito. Así, el artículo 176 de la LGTOC establece en forma estricta los requisitos y menciones que el cheque debe contener. Consecuentemente, un documento que no reúna las menciones y requisitos señalados por el artículo ya mencionado, en cuanto los mismos no sean suplidos mediante presunciones por la propia ley, no será cheque, y por lo tanto, no producirá efectos de título de crédito.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el capítulo IV (referente al cheque), en su artículo 176 nos indica que el cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar de pago; y
- VI.- La firma del librador.

Sin embargo, no todos esos requisitos tienen igual importancia, en el caso de la omisión de los establecidos en las fracciones I, II (por lo que se refiere a la fecha de expedición), III, IV y VI de dichos artículos produce la invalidación del documento como cheque. A estos documentos se les puede calificar de esenciales, y en caso de omisión de los mismos se da la nulidad del título y no sólo es oponible por cualquier deudor sino que debe ser declarada de oficio por el Juez.

Por el contrario la omisión de otros requisitos, esto es, la fracción II (por lo que se refiere al lugar de expedición y V- lugar de pago-), no produce la invalidación del documento como cheque, ya que la ley suple la falta de tales requisitos con las presunciones contenidas en el artículo 177 de la misma ley. Con esto se pretende reducir el número de casos de nulidad, estableciendo normas supletorias, que substituyen legalmente la voluntad omitida por las partes.

I.- LA MENCION DE SER CHEQUE. Es decir, nos indica que

el cheque debe contener la mención de ser "cheque" en el texto mismo del documento y expresado en el idioma empleado en la redacción.

Así, el Profesor Rodríguez Rodríguez, (44) señala que el empleo de la mención cheque tiene indudables ventajas, porque sirve para que el título sea distinguido a primera vista de cualquier otro, constituyendo así una enérgica llamada de atención tanto para el que lo suscribe como para los adquirentes del documento, en cuanto a las obligaciones y derechos peculiares que de él derivan.

II.- FECHA DE EXPEDICION.- *Establece la fracción segunda del mencionado artículo, que el cheque debe contener la fecha en que se expide. El requisito formal de la fecha debe considerarse cumplido cuando se indica en el texto del documento el día, el mes y año en que el cheque se expide.*

La indicación de esta fecha tiene trascendencia porque sirve para determinar si el librador es capaz en el momento de la expedición, así como para señalar el comienzo del plazo de presentación para el pago, también para determinar consecuentemente los plazos de revocación (art. 185) y de prescripción (art. 192) y para influir en la calificación penal de la expedición sin fondos.

Nuestra ley de títulos y operaciones de crédito no impone la forma en que deberá expresarse la fecha en que el cheque se expide, por tanto podrá hacerse constar con letra o con números, o empleando ambas formas pero siempre en forma clara y precisa.

Por el contrario la indicación de una fecha imprecisa en la que se omite el día, mes o año o cualquier indicación que impida conocer con exactitud el momento de la expedición indicando una fecha imposible, es decir, que no se ajuste a las reglas del calendario

44) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "DERECHO BANCARIO"
Editorial Porrúa S.A.
Cuarta Edición. México.
1976. Pág. 142

vigente produce la invalidación del documento como cheque, ya que en esos casos debe considerarse omitido el requisito impuesto por la fracción II del artículo 176 de la ya mencionada ley.

La fecha de expedición debe ser real, esto es, debe corresponder efectivamente a aquella en la que el cheque ha sido emitido. Sin embargo en la práctica son posibles los supuestos de una fecha de expedición falsa, irreal. Ello sucede en los casos de antedación y postdatación.

Se le llama cheque antedatado a aquél en cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a aquella en que realmente ese acto se realiza. Es decir, un cheque con fecha de expedición anterior a la real. La antedación de un cheque produce el efecto de acortar o de reducir el plazo de presentación para su pago y normalmente es empleado por el librador para evitar la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto.

Y el cheque postdatado o postfechado es aquél en el que se indica como fecha de expedición una posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador. Es decir que tiene una fecha de expedición posterior a la real.

Este tipo de cheque produce el efecto de ampliar el plazo de presentación para su pago, prácticamente permitir al librador la constitución con posterioridad a la fecha real de expedición total o parcialmente inexistente en dicho momento; dar tiempo al tomador para que realice la contraprestación pactada; así como para imponer un plazo para el pago del cheque.

Pero lo cierto es que por determinación de la ley el cheque vence a la vista, y si un cheque postfechado es rechazado será únicamente por no haber fondos en la cuenta más NO por la fecha del cheque. Así que en un momento dado no importa si se presenta a cobro antes de la fecha señalada en él, debe pagarse a la vista (claro, siempre y cuando haya fondos para cubrirlo.)

Pero en todos estos casos se desvirtúa la función del cheque, en vez de ser un simple sustituto del dinero, se convierte en un

instrumento de crédito. Sin embargo en la práctica se da este tipo de cheques con frecuencia.

III.- LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.- Esta fracción establece que el cheque debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Dicha orden debe ser incondicional, esto es, absoluta, sin restricción ni requisito alguno. Debe ser orden pura y simple de pago, sin condición. Entendiéndose por incondicional "aquello que es absoluto, sin condición ni requisito, que no necesita de un acto determinado o futuro para su realización". (45)

El profesor Huerta Prado,(46) señala que "en el cheque no puede ponerse ninguna condición para que sea liquidado, en virtud de que ley señala que debe escribirse en este título de crédito la **-ORDEN INCONDICIONAL DE PAGARLO-**. Cualquier anotación que se haga en este sentido, se tiene por no puesta.

IV.- EL NOMBRE DEL LIBRADO.- El librado es la institución de crédito o banco designados en el cheque para efectuar su pago. Sin embargo, como ya vimos el librado no asume frente al tomador ninguna obligación de pagar el cheque, salvo en el caso de la certificación. El librado no contrae obligación cambiaria. Se encuentra obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la tiene frente al librador (art. 184 LGTOC), y solamente éste puede exigirle las responsabilidades derivadas de su cumplimiento.

El librado, es pues, el destinatario de la orden de pago

45) Gran Enciclopedia Larousse. Editorial Planeta S.A. Barcelona.
Tomo V Reimpresión 1989 pág. 963

46) De Jesús Huerta Prado, José Ma. "TITULOS DE CREDITO Y DOCTRINAS MERCANTILES"
Editorial Herrero, S.A. Primera Edición. Págs. 66 y 67.

contenida en el cheque. La falta de designación del librado produce la invalidación del documento como cheque. El cheque, considerado como una orden incondicional de pago, requiere inevitablemente la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla. No es concebible una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento. Pero además ese destinatario debe ser precisamente una institución de crédito o banco, porque como establece el art. 175 LGTOC el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

V.- LA FIRMA DEL LIBRADOR.- El librador es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque y consecuentemente, contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, porque lo promete. "El librador, dice el art. 183 de la LGTOC, es responsable del pago del cheque; cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha". Es decir, el librador no podrá liberarse de su responsabilidad cambiaria. Por eso la ley exige que el cheque sea firmado por el librador, autor y responsable de la orden de pago contenida en el mismo.

La firma debe ser de mano propia del librador, es decir, autógrafa, manuscrita por él. Este requisito está constituido por el nombre y apellidos del librador, que éste debe poner con su rúbrica en el cheque. La firma debe corresponder a la depositada en poder del librado, es decir, a la que aparece en los registros del banco, ya que es al mismo tiempo que manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación. El banco librado podrá rehusarse sin responsabilidad al pago de un cheque en el que la firma del librador no corresponda a aquella que él conoce, independientemente de que el librador quede obligado en los términos de su firma frente al tomador y tenedores posteriores.

VI.- LUGAR DE EXPEDICION.- La designación del lugar de

expedición es importante, en cuanto que los plazos de presentación para el pago varían según se trate de cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición o en lugar diverso.

Consecuentemente, influye en el cómputo de los plazos de revocación y de prescripción (art. 192 LGTOC): ya se mencionó que la omisión del lugar de expedición no produce la invalidación del cheque como tal, porque la ley suple ese requisito mediante presunciones.

Así, el art. 177 de la mencionada ley establece que la falta de indicación especial, reputará como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librador. Si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término. Si no hubiere indicación de lugar el cheque se entenderá expedido en el domicilio del librador, y si éste tuviera varios establecimientos de diversos lugares, el cheque se entenderá expedido en el principal de ellos. La designación de un lugar de expedición imaginario o imposible, equivale a su omisión, con la consecuencia de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo mencionado anteriormente.

VII.- EL LUGAR DE PAGO. *El cheque debe contener el lugar de pago. Tampoco la omisión de este requisito produce la invalidación del cheque, ya que la misma ley lo suple mediante presunciones. Se establece que a falta de indicación especial, se entenderá como lugar de pago el señalado junto al nombre del librador. Si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado. Prevé también la ley el caso de que en el lugar del domicilio del librado, existan varios establecimientos del mismo, disponiendo que en tal situación el cheque se entenderá pagadero en el principal de ellos. Por establecimiento debe entenderse el local en que se encuentra ubicada la empresa, esto es, el lugar en donde se instala y desarrolla su actividad.*

Respecto del BENEFICIARIO O TOMADOR, en el cheque no

se exige (como sucede en la letra de cambio y el pagaré) que contenga la indicación del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, esto explica el porqué el cheque puede ser expedido al portador.

Para ser tomador o beneficiario de un cheque es suficiente la capacidad general de obrar, esto es, cualquier persona física o moral puede tener ese carácter.

El librado por su parte, no pagará sino a personas capaces de recibir. Sin contradecir la orden dada por el librador, la práctica bancaria se orienta en el sentido de no pagar cheques a incapaces, o mejor dicho, de no pagarlos aquellas personas cuya incapacidad es evidente, como sería la edad, por ejemplo.

Se podría añadir que existe otras menciones en el cheque, pero que se encuentran en las formas o esqueletos impresos, los cheques contienen por regla general otras menciones como :

- a) el número progresivo que le corresponde;*
- b) el número de la cuenta de cheques;*
- c) el nombre del librador;*
- d) la clase de moneda en que se encuentra constituido el depósito en cuenta de cheques.*

Estas menciones, que no son en modo alguno esenciales, se explican por necesidades de la práctica bancaria y tienden a dar mayor seguridad y rapidez a los pagos mediante cheques.

4.4.- CIRCULACION, ENDOSO, PROTESTO, AVAL Y PAGO.

Los títulos de crédito son documentos esencialmente destinados a la circulación. No obstante que su estructura -como fué hecha en consideración de su función de pago-, no es extensa para una amplia circulación, caso contrario de la letra de cambio.

Se habla en general de circulación para designar el fenómeno de la traslación del título de una persona a otra.

Se menciona en la doctrina que en el caso del cheque, según

la forma de su circulación, puede ser: cheque no negociable; cheque a la orden y al portador.

El cheque no negociable, es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino sólo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El cheque puede tener la calidad de no negociable por voluntad del librador o por disposición expresa de la ley. Los no negociables por voluntad expresa del librador tienen insertado en su texto la cláusula "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente. Y los no negociables por disposición de la ley son aquellos a los que ésta impone ese carácter, por ejemplo con los cheques expedidos o endosados a favor del librado, como los cheques certificados y los de caja. Sin embargo todo esto no quiere decir que no se puedan transmitir, del artículo 25 de la LGTOC, se desprende que los títulos no negociables pueden transmitirse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. La cesión de un cheque no negociable podrá realizarse en escrito privado, que firmará el cedente, el cesionario y dos testigos, cuando no sea necesario consignarla en escritura pública, según nos indica el artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal.

El cheque a la orden, es el expedido a la orden de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título.

Y son cheques al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula "al portador". Este tipo de cheque se transmite por simple tradición, esto es por la entrega material del título, es decir, la tradición y entrega material del cheque transmite la propiedad del mismo y los derechos a él inherentes y confiere al portador una posición autónoma e independiente respecto a los anteriores poseedores.

Es importante, dentro de este punto incluir el endoso, ya que por ejemplo la circulación del cheque a la orden se realiza a través del endoso, así como de la entrega material del documento.

ENDOSO.

"Podemos definir el endoso como un acto jurídico unilateral y accesorio por el cual el portador del cheque pone en su lugar a otro, a quien entrega el cheque y constituyéndose normalmente a su vez, en obligado cambiario". (47)

Así mismo, el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que el endoso "es una cláusula accesorio, incorporada al título, que contiene una declaración unilateral de voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente al ejercicio de los derechos cambiarios". (48)

El endoso aparece históricamente como una cláusula accesorio de la letra de cambio a principios del siglo XVII, dando amplia circulación a la letra de cambio, de tal suerte que se llamó el papel moneda de los comerciantes.

El endoso según el art. 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la forma a través de la cual se transmiten normalmente los títulos nominativos, y sus elementos personales son el endosante, (la persona que transmite el título) y el endosatario, (la persona a quien se transmite el título) y que en virtud del endoso se convierte en nuevo y autónomo acreedor cambiario del mismo título, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

La circulación propia del cheque a la orden se realiza a través de su endoso y la entrega material del documento.

El endoso consiste en una anotación en el cheque o en hoja adherida a él, redactada en forma de orden de pago dirigida al librado y suscrita con la firma del endosante. Lo único que exige nuestra ley

47) Bonfanti-Garrone Mario Alberto. José Alberto. "EL CHEQUE"
Tercera edición. Abelado
Perrot. B. Aires. 1980.
pág. 117.

48) Ob. cit. Tomo II pág. 1277

es que el endoso conste en el cheque o en hoja adherida al mismo. El endoso debe ser puro y simple, esto es, incondicional. Pero el hecho de que el endoso se someta a una condición no lo invalida, ya que la misma ley prevé que se tendrá por no escrita cualquier condición a la cual se subordine el endoso.

El endoso también debe ser total, es decir, debe comprender íntegramente el importe del cheque, el endoso parcial es nulo. La misma ley prevé los requisitos que debe reunir el endoso, como son: el nombre del endosario, es decir, la persona a la que se transmite el cheque; la clase o el tipo de endoso, o sea en propiedad, garantía, procuración; el lugar en que se hace el endoso; la fecha; la firma del endosante, es decir el autor de la transmisión.

De todos esos requisitos, el de la firma del endosante es esencial, ya que su omisión hace inexistente el endoso; no así la omisión de la indicación de la clase de endoso, porque la ley establece la presunción de que el cheque fué transmitido en propiedad.

No sólo hay endoso en propiedad, también hay en procuración y en garantía. El primero, como su nombre lo indica transfiere la propiedad del cheque y todos los derechos a él inherentes. El segundo es un verdadero mandato otorgado por el endosante al endosatario, de que éste tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, lo faculta para: cobrar el cheque judicial o extrajudicialmente, para protestarlo, etc., es decir este tipo de endoso autoriza cobrar y ejercitar en nombre y por cuenta del endosante los derechos inherentes al cheque, no transfiriendo su propiedad. Mientras que el último, el endoso en garantía, constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito, la ley en su artículo 36 dispone que el endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otras equivalentes, atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto del título endosado y de los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración antes señaladas.

EL PROTESTO.

El protesto es un acto que se realiza cuando el cheque no es pagado, si éste es rechazado por el banco y no lo cubre, el tenedor podrá protestarlo. "El protesto de un cheque es procedente cuando el banquero contra quien se ha girado se rehusa a verificar el pago, pero el término para practicar esta diligencia es distinto del señalado para el protesto de las letras." (49)

El protesto por falta de pago debe levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes; y debe de hacerse constar en la misma hoja o en una adherida a él. No basta para la procedencia del protesto, que el banquero se niegue a pagar el cheque, es necesario además que se de aviso al librador de ese rechazo y que la negativa de pago por parte del banquero se agregue posteriormente a la falta de pago también de parte del librador, a quien debe requerirse el pago del cheque.

AVAL.

Respecto de este punto, en la doctrina se dice que la admisión del aval para el cheque no tiene justificación, ya que presuponiendo su emisión, la previa existencia de fondos, debe ser su máxima garantía económica y por tanto, no es conveniente que se le provea de garantías personales para su pago.

En México el aval es una institución admitida para el cheque; así se desprende de la remisión que hace el artículo 19 de la multicitada ley a los artículos 109 al 116, que regulan el aval en la letra de cambio, declarándolos aplicables al cheque. Por tanto, el aval del cheque se rige en términos generales por los mismos principios y

49) Orione, Francisco. "LETRA DE CAMBIO. CHEQUE Y DEMAS PAPELES DE COMERCIO". Tomo III Editores Soc. Bibliográfica. Argentina, B.A. 1944 pág. 155

disposiciones que se aplican a la letra de cambio.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago del cheque, es una declaración exclusivamente dirigida a garantizar su pago y existen dos elementos personales el aval y el avalado, es decir aquella persona por quien se protesta.

Claro que la figura del aval no da la misma apariencia en la letra de cambio como en el cheque porque tratándose de éste, es evidente que la admisión del aval puede hacer peligrar la confianza general que debe existir en el cheque, ya que su máxima garantía debe consistir en la previa provisión de fondos en poder del librado, exigida por la ley como presupuesto de su emisión regular y protegida a través de sanciones civiles y penales adecuadas. Es conveniente pues, que cuando alguien reciba un cheque, lo haga confiado en la eficacia de ese medio de pago, y en la protección que la ley le otorga, y no en virtud de la existencia de una garantía adicional (la firma del aval), ajena al librador. La admisión del aval en el cheque afecta indiscutiblemente su calidad de instrumento de crédito. No obstante lo anterior, ha sido aceptado para el cheque por nuestra LGTOC y por la mayor parte de las legislaciones extranjeras.

La obligación del avalista no es como regla general, accesoria de la obligación del avalado. "Su obligación es válida afirma el artículo 114 de la mencionada ley, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa." Por esta razón una parte de la doctrina afirma que el aval es una garantía de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará sino que el título será pagado.

El aval debe hacerse constar en el cheque o en una hoja adherida al mismo, deberá expresarse mediante la fórmula "por aval" u otra equivalente. Además de que puede (y se admite legalmente) la posibilidad de que el aval se preste por cantidad menor al importe del cheque y a falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza la totalidad del importe del cheque.

PAGO.

El pago del cheque consiste en la entrega de la suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor en cumplimiento de la orden contenida en el documento. El pago ordinario del cheque esto es, realizado por el librado en el momento de la presentación, extingue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de sus avalistas, en virtud de que la promesa contenida en el mismo ha quedado satisfecha o cubierta. Así, el pago ordinario del cheque significa el fin de la vida del título y la extinción de las relaciones jurídicas establecidas entre los sujetos del mismo. El pago significa ejecución (jurídica y económica) de la función característica del cheque como medio de pago.

El cheque deberá siempre ser pagado al momento de su presentación (a la vista) es incompatible con la esencia del cheque la idea de un plazo para su pago, en virtud de que es un instrumento de pago mas no de crédito y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.

Ahora bien, para la presentación de los cheques a pago, el artículo 181 de la LGTOC nos indica que debe ser en la dirección en él indicada. Y que los cheques deben presentarse para su pago: "I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; II.-Dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; III.-Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y IV - Dentro de tres meses si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Los días a que el artículo se refiere se entienden naturales, debiendo incluirse por tanto en el cómputo los sábados, domingos y días festivos

El pago del cheque siempre debe ser total nunca parcial, claro

que si el tenedor acepta un pago parcial, deberá anotar con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entrega.

Pero también es importante señalar que el librado tiene ciertos deberes al momento en que se realiza el pago, por ejemplo para que pueda considerarse frente al librador como válido el pago, el librado debe cumplir determinadas obligaciones de comprobación o verificación, porque de no hacerlo y realizar un pago indebido no podrá cargarlo a la cuenta del librador sino que debe asumir la responsabilidad consiguiente.

Dentro de esas obligaciones está la de realizar el pago al tenedor legítimo del cheque, (si es cheque nominativo deberá comprobar la identidad de la persona), que el cheque reúna los requisitos señalados por la ley, que el cheque tenga fondos disponibles, etc.

4.5.- FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

4.5.1.- CHEQUE CRUZADO.- El cheque cruzado es aquél que el librador o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas. "esta modalidad es de origen inglés y su denominación deriva precisamente, de la formalidad que exige para surtir efectos como tal". (50)

El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a quien deberá endosarse para efectos del cobro. El cruzamiento puede ser de dos clases, general y especial. El primero es cuando entre las líneas que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito, y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco. Y es especial el cruzamiento, cuando entre las líneas

50) Becerra Bautista, José. "EL CHEQUE SIN FONDOS" Tercera Edición. Editorial Jus México 1959 págs. 155 y 156.

paralelas se anota el nombre de una institución de crédito, en este caso el cheque solo podrá cobrarse por la institución anotada.

Si el cobramiento es general, cualquier tenedor puede convertirlo en especial con solo poner un banco entre las líneas, pero si el cruzamiento es especial ya no puede transformarse en general. Así como tampoco pueden borrarse las líneas del cruzamiento, por lo que una vez cruzado el cheque no puede perder su naturaleza de cheque cruzado.

La finalidad del cruzamiento (cualquiera de las dos formas) del cheque es la de evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por el tenedor ilegítimo. Ese objeto trata de lograrse imponiendo como forzosa la intervención de una institución de crédito en el cobro del título y obligando al librado a pagarlo solamente a una institución de crédito.

Esta forma de cheque la encontramos regulada en el artículo 197 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.5.2.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.- *Esta forma especial de cheque encuentra su origen en el derecho Alemán.*

El cheque para abono en cuenta es aquel en el que el librador o un tenedor, prohíbe su pago en efectivo precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión "para abono en cuenta".

El librado solamente podrá hacer el pago abonando el importe del cheque a la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El problema en relación con este punto se plantea cuando el cheque se encuentra expedido a favor de una persona que no es cliente del librador y que, consecuentemente, no tiene cuenta en el mismo. Se discute si en este caso el librado tiene o no la obligación de abrir la cuenta al tenedor. La mayoría de los autores consideran que el banco librado no tiene obligación de abrir la cuenta, ya que en todo caso le corresponde la facultad de elegir a sus propios clientes. "El librado no está obligado a abrir la cuenta: puede negarse a ello, porque puede haber para el personas indeseables, a quienes no quiera entregarles

una libreta de cheques por el temor de que abusen de la misma. (51)

4.5.3.- **CHEQUE CERTIFICADO.**- Este tipo de cheque se encuentra regulado en los artículos 199 y 207 de la multicitada ley, y es aquél en que la institución librada se obliga cambiariamente frente al beneficiario a pagarle su importe.

Hasta se había mencionado que en el cheque hay relación jurídica sólo entre el librador e institución librada, consecuencia del depósito bancario de dinero; y que hay otra entre librador y tomador o beneficiario, pero ninguna entre tomador o beneficiario e institución librada. Si ésta no paga el cheque solo es responsable el librador, quien a su vez puede exigir la responsabilidad a la institución librada que indebidamente no pague un cheque girado a su cargo.

Pero el cheque certificado produce una situación diferente: la institución librada se obliga cambiariamente también frente al beneficiario a pagarle ese cheque, generándose así también una relación jurídica obligacional entre ella y el tenedor legítimo del documento. Es indispensable que la institución librada haga constar o asiente en su texto que se obliga a pagarlo al tenedor.

Para realizar esto último, a solicitud del librador, y previa comprobación por parte de la institución librada de que éste tiene depósitos suficientes para pagar ese cheque, se anota en el texto del mismo la palabra "acepto", "visto", "bueno", "certifica" u otra equivalente, en virtud de la cual se obliga a pagar el importe de ese cheque precisamente a la persona en cuyo favor se expida.

Cuando una persona desea hacer un pago y no quiere que su acreedor tenga la menor duda de la calidad del pago que va a hacer, acude al procedimiento del cheque certificado, en el que la obligación del pago la asume una institución de crédito. Porque no obstante que el

51) Tena, Felipe de J. "TITULOS DE CREDITO" Editorial Porrúa S. A. México, 1956. Tercera Edición pág. 332

cheque es un instrumento de pago, la práctica ha demostrado que en repetidas ocasiones y por diversos motivos, un cheque es regresado por la falta de fondos, por lo que la certificación (que siempre la hace el banco librado) le da al beneficiario la seguridad de que la cuenta contra la que se libró el cheque, tiene fondos suficientes para cubrirlo.

La certificación por lo tanto, debe hacerse antes de la emisión, o sea antes de entregarse al beneficiario, y a partir de ese momento el deudor ya no es el librador sino el librado, ya que al cargar el monto del cheque, el dinero desaparece de la cuenta y hasta el día en que el beneficiario se presenta a cobrarlo dicho dinero está representado como un activo en la contabilidad del banco.

Como nos indica la ley, la certificación no podrá ser parcial es decir, debe comprender el importe íntegro del cheque y no sólo una parte del mismo, debe ser como ya se había indicado antes de su emisión: incondicional, es decir pura y simple.

Si por alguna circunstancia el librador del cheque no llega a utilizarlo, puede devolverlo a la institución librada para que ésta cancele su certificación y cese su obligación, retro trayéndose las cosas a su punto de origen, de tal suerte que se cancela la cuenta deudora a favor del beneficiario, se regresa esa suma a la cuenta bancaria del librador y todo queda como originalmente estaba, pero sólo se logra todo esto mediante la devolución física del cheque certificado.

4.5.4.- CHEQUE NO NEGOCIABLE.- *Los cheques no negociables son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificación, o de la inserción en el documento de la cláusula respectiva.*

La no negociabilidad es relativa, pues tales documentos (según dispone el artículo 201 LGTOC) sólo pueden endosarse a una institución de crédito para su cobro.

4.5.5.- CHEQUE DE VIAJERO.- *Este es un cheque a la orden,*

creado por la institución de crédito a cargo de todas sus sucursales y corresponsales sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación, y pagaderas a la vista en cualquiera de dichas dependencias.

Notorias ventajas ofrecen estos cheques de viajeros. Con ellos se libra éste de las molestias y peligros inherentes a todo transporte de fondos, ya que puede obtenerlos en cualquiera de los lugares incluidos en la lista (ya que el librador del cheque de viajero deberá entregar al tomador una lista de todas las sucursales o corresponsallas donde el cheque pueda ser cobrado) y por otra parte, la pérdida del cheque no puede perjudicarle al tomador toda vez que el pagador no podrá cubrirlo sin verificar la autenticidad de la firma de aquél, cotejándola con la original que aparece certificada por el librador en el mismo título. A este efecto, el tomador deberá firmar el cheque precisamente en presencia del pagador.

El cheque de viajero debe ser pagado inmediatamente al momento de su presentación; además de que por la naturaleza de este cheque, no tiene plazo de presentación.

Estos documentos pueden ser pagaderos en la República o en el extranjero; y los que no hayan sido cobrados, serán devueltos al emitente quien deberá reintegrar su valor al tenedor.

"Desafortunadamente, los bancos mexicanos han abandonado la práctica de expedir sus cheques de viajeros, y sirven sólo como agentes de los bancos norteamericanos, para la emisión de tales títulos". (52)

4.5.6.- CHEQUE DE CAJA.- *Las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias, los cuales serán nominativos y no negociables. Sólo las instituciones de crédito pueden expedirlo a cargo de sus propias dependencias para sus negociaciones diarias, sus compromisos o sus obligaciones.*

Este tipo de cheque es de los más utilizados en la realización

de ciertas operaciones, porque es el instrumento de pago que mayor seguridad ofrece al beneficiario respecto de la existencia de fondos para efectuar el cobro. En la práctica comercial, se escucha que una persona -compra- un cheque de caja, pues quien lo necesita acude al mostrador del banco a entregar en efectivo, o si tiene cuenta solicitar que se le cargue en esa cantidad, para que contra ello el banco emita un cheque de su propia contabilidad, es decir, de su propia cuenta precisamente por el monto solicitado. Además de haber entregado el dinero o cargado a su cuenta, el cliente debe pagar una cantidad adicional, la cual varía de banco a banco, por el servicio de emisión recibido; de ahí que algunos empresarios utilicen el término comprar un cheque de caja. "Práctica ciertamente un tanto viciosa esta de utilizar así el cheque de caja, porque su propósito de fondo es que se use por la institución de crédito para pagar sus deudas como libradora a cargo de sí misma y no para que un tercero lo utilice para hacer pagos" (53)

Por lo tanto, vemos que no se trata como el certificado, de un cheque desprendido del talonario de un cliente, sino de un cheque generado por el propio banco y librado contra una de sus dependencias o sucursales en favor de una persona nominal, la que en cualquier momento lo podrá cobrar ya sea en los mostradores del emisor, o ya sea mediante su depósito en la cuenta de cheques que tenga abierta en cualquier banco.

4.5.7.- CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA.

En Inglaterra, un banco estableció un ingenioso sistema para dar confianza a sus cheques: el banco hacía la declaración de que sólo entregaba talonario contra depósitos; en cada uno de los esqueletos del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado y por lo tanto, dentro de estos límites el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco.

53) Gómez Gordoa, José. Ob. cit. pág. 225.

Este tipo de cheques fué introducido en Italia por la práctica bancaria, y se les ha llamado cheques limitados, de provisión garantizada o "vademecum".

En estos cheques, el banco es responsable de la existencia de la provisión; pero no se establece una obligación directa del banco librado a favor del tenedor. El proyecto de código recogió esta especie de cheques. "El proyecto estableció la posibilidad de que el banco entregue a su cuentahabiente esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha en que el banco lo entrega y con caracteres impresos, la cuantía máxima por la que el cheque puede ser librado-. Agrega el proyecto que los cheques con provisión garantizada no podrán ser al portador, que la entrega de los machotes producirá efectos de certificación, y que la garantía de la provisión se extinguirá si los cheques se expiden después de tres meses de entregados los machotes o si se presentan para su cobro dentro del plazo de presentación." (54)

Este tipo de cheque no es muy tratado en la doctrina a excepción del Profesor Cervantes Ahumada, el cual considera que si las necesidades prácticas lo requiriesen, los cheques indicados podrían emitirse bajo la vigilancia de la ley actual.

4.5.8.- CHEQUE DE VENTANILLA.- *Este podría definirse como un cheque de emergencia puesto al servicio de los clientes de un banco en cada una de sus sucursales. Cada sucursal dispone de un talonario de cheques de ventanilla en el que se cargan todas las cuentas abiertas en ese banco. Cuando un cliente necesita retirar efectivo de su cuenta o disponer de él en cualquier otra forma, y si por cualquier motivo en ese momento no tiene a la mano el talonario del banco (que éste ya le había proporcionado) y tampoco en ese momento el banco le puede proporcionar otro, puede librar un cheque de ventanilla, precisamente del talonario de cheques de ventanilla que cada sucursal tiene*

dispuesto para tales efectos.

El cliente inscribe tanto en la matriz como en el esqueleto del cheque su número de cuenta, la fecha, la cantidad, el nombre del beneficiario y en ambos su firma, razón por la cual la sucursal en que se realizó la operación carga de inmediato la cuenta afectada.

Este tipo de cheques deben tener inscrita la leyenda de -cheque de ventanilla-, además de que son intransmisibles y no negociables y sólo las personas que tengan cuenta en ese banco pueden hacer uso de él. A pesar de todo lo anterior vemos que en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no lo encontramos regulado, como nos lo menciona el profesor Dávalos Mejía "no está reglamentado por el derecho mexicano por lo que constituye una práctica bancaria típica". (55)

4.5.9.- CHEQUE POSTDATADO.- *En el comercio mexicano, ha proliferado la práctica viciosa de librar cheques en los cuales se inserte una fecha posterior a aquélla en que se libra, pretendiendo acentuar el tomador que no habrá fondos para cubrirlos sino hasta la fecha que aparece en su texto; no obstante que por ser un instrumento de pago y no de crédito el cheque tiene un vencimiento institucionalmente a la vista, de tal manera que el banco debe pagarlo cualquiera que sea la fecha que inserten, en el momento en que se le ponga a su vista.*

La postdatación puede obedecer a causas diversas. Unas veces se deberá al deseo de una prudente espera a que el tomador realice su prestación; otras al de no perder los intereses de la suma durante un cierto tiempo, en otras muchas será la expresión de una falta actual de provisión de fondos. "No siempre existe correlación forzosa entre postdatación y ausencia de provisión de fondos. Quien emite cheque no postdatado afirma (hecho concluyente) que tiene dinero y que es

55) Dávalos Mejía, Carlos F "TÍTULOS DE CREDITO" Editorial Harla Tomo I. Segunda Edición pág. 252.

realizable ya ahora (provisión actual) con sólo presentarlo al pago. Quien lo emite postdatado, no por ello deja necesariamente de afirmar que cuando proceda el pago lo tendrá. El pago mediante cheque es un pago que siempre está sujeto a ciertos riesgos, pero éstos no son exclusivos del postdatado, sino propios de todo cheque. Ciertamente que en el postdatado son mayores, pero esto solo hablando en abstracto, pues el mayor o menor riesgo no depende tanto de esa diferencia del cheque como de quien lo libra y de las circunstancias en que se da". (56)

En algunas legislaciones como por ejemplo la italiana, está penalmente sancionada la postdatación del cheque, que cae bajo el concepto delictivo de la fecha falsa.

El cheque postdatado suele librarse (regularmente) en virtud de un acuerdo entre el librador y el tomador, por el que este último se compromete a no presentarlo al librado antes de una determinada fecha convenida. Pero este acuerdo es nulo, pudiendo el portador presentarlo (como ya se había indicado) inmediatamente después de su recepción.

En conclusión, la postdatación en el cheque en momento dado aunque se ponga no es tomada en cuenta, en virtud de que por la naturaleza del cheque si se presenta en ese momento a cobro por ser un título a la vista, éste deberá ser cubierto.

CAPITULO QUINTO

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE CHEQUE

5.1.- ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE.

En el cheque encontramos tres elementos personales: librador, tomador y librado, y que en ocasiones se pueden fundir dos figuras en una como es el caso del librador el cual puede ser también beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo; y puede ser también librado cuando se trata de una institución de crédito que libre el cheque contra sus propias dependencias (como vimos en los casos de cheque de viajero o de caja).

Consideramos adecuado ir mencionando a cada uno de los elementos personales del cheque para ver en un momento dado cuales son sus responsabilidades, obligaciones o derechos.

EL BANCO LIBRADO.

El banco está obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque siempre que el acto de cobro reúna los requisitos necesarios para ello como son: que el beneficiario debe exhibir y entregar el cheque contra el pago, que el librador tenga cuenta en el banco en pleno funcionamiento es decir, no debe haberla abandonado, además de tener fondos suficientes para efectuar el pago. Regularmente la firma que aparece en el cheque debe ser la registrada en el banco y no presentar alteraciones, como serían: letras encimadas, o borradas.

Sin embargo el pago sólo se efectuará si el cheque se cobra dentro de los plazos legales de presentación, los cuales son señalados por el artículo 181 de la mencionada ley. Si transcurren después de cumplidos, el banco está obligado a pagar siempre que haya fondos suficientes en la cuenta. Igualmente debe pagar a pesar de que con posterioridad a la emisión del cheque, sobrevenga la muerte o la incapacidad del librador; una vez más, siempre que haya fondos.

En caso de que a pesar de que todos estos requisitos se cumplan, el banco se niegue a hacer el pago, quedará obligado con su cliente -no con el beneficiario- a resarcirle los daños y perjuicios que su negativa le cause, el cual nunca será menor al 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del cheque.

EL BENEFICIARIO.

En el cheque, al beneficiario le asiste el derecho cambiario por excelencia que es el cobro, pero éste también tiene que ser dentro de ciertos términos pues de lo contrario la ley prevé algunas sanciones a la negligencia como son: por ejemplo, si el librador prueba que durante el plazo en el cual, el cheque se debió haber presentado él tenía en su cuenta fondos necesarios y suficientes para cubrirlo, el beneficiario perderá la acción ambiciaria directa (art. 191 de la LGTOC).

Los plazos de presentación o términos en los cuales el tenedor debe cobrar el cheque para no incurrir en sanciones, son las que dispone nuestra ley y son:

-Quince días naturales después de su fecha, si se cobra en la misma ciudad en que se emitió.

-Un mes si se cobra en una ciudad distinta a aquella en la cual se emitió, siempre que ambas estén localizadas en territorio nacional.

-Tres meses si se cobra en México, pero se emitió en el extranjero.

-Igualmente, tres meses si se cobra en el extranjero, pero se emitió en México, siempre que las leyes del país del pago no establezcan un plazo diferente, caso en el cual deberá presentarse en ese plazo.

EL LIBRADOR

El librador es el eje central de las obligaciones que se desarrollan en el cheque. Por una parte está obligado cambiariamente con el beneficiario y, por otra lo está pero contractualmente con el banco. En ambos casos el acreedor solo podrá intentar las acciones inherentes a la relación jurídica que sostenga con el librador.

En estas condiciones, las obligaciones fundamentales del librador se pueden reducir a dos: el depósito y el pago, respecto de las cuales el acto de hacer más trascendente es por supuesto, tener fondos suficientes en su cuenta porque con ello cumple simultáneamente, por una parte con el pago cambiario del título y por otra con el compromiso contractual de mantener fondos de cuenta.

Además de lo anterior, y con independencia de la eficacia del sistema de verificación del banco, del cual depende el acertar o equivocar el rechazo de un cheque, el librador es el único responsable de su pago sin que pueda liberarse de esa responsabilidad por causas distintas a su obligación de provisión previa, como es la torpeza o la negligencia del banco librado.

Debido a la mecánica triangular del cheque, el librador no es

el obligado a hacer el pago sino el banco, pero la obligación del banco está a su vez sostenida en la obligación del librador de tener en todo momento fondos suficientes. Es decir, si el librador no cumple su obligación de tener fondos, el banco no paga, pero no por eso incumple; simplemente, dió seguimiento al contrato celebrado con el librador. El banco sólo incumple, como ya se ha dicho, cuando habiendo fondos suficientes no paga; pero aún así el único responsable del pago sigue siendo el propio librador.

5.2.- EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS EN LA LEY PENAL.

Tomando en consideración las ventajas que derivan del empleo del cheque, como instrumento eficaz de pago y consecuentemente, la conveniencia de su mayor difusión, el legislador pretendió dotar de una enérgica protección a la circulación de dicho título y a la buena fe de las personas que lo admiten en sustitución de moneda, mediante normas de carácter penal. Es decir el legislador estableció sanción penal para el caso de que el cheque se emita sin provisión, con provisión insuficiente o sin contar con la necesidad autorización del librado, causas todas ellas que producirán el efecto de que se niegue el pago del título. En estos casos la buena fe del tomador será sorprendida por la emisión irregular del cheque y se originará general desconfianza en cuanto a la aceptación de ese documento en las transacciones.

Por lo que el legislador para evitar la creación de problemas por la falta de provisión en el cheque, tipificó el delito de fraude, el cual como veremos más adelante requiere de cubrir ciertas cuestiones, previstas ya por la ley para que sea realmente considerado como tal.

Es importante anotar que en el Derecho Penal se tipifica el delito de fraude general o genérico como aquél que comete el -que engaña a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.- (artículo 386

del Código Penal).

Y en los tipos designados *-fraudes específicos-*, el propio código (art. 387, fracc. III del Código Penal) tipifica el siguiente, el cual incumbe directamente a cualquier título de crédito: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle".

Aparentemente, las cuestiones penales que se hubieran podido generar con motivo de un título de crédito están cubiertas por los dispositivos penales citados, pero como veremos, la realidad era otra. Además es necesario precisar que el mismo ordenamiento penal define los delitos especiales-antónimos de todos aquéllos tipificados en el código penal- de esta forma: "cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si una ley especial o un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran éstos..... Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general" art. 6o. del Código Penal.

"Durante 52 años (desde su publicación en agosto de 1932 y afortunadamente sólo hasta el 13 de abril de 1984, entrada en vigor del decreto que enseguida se comenta) el segundo párrafo del artículo 193 de la LGTOC tipificaba el siguiente delito especial: "el librador sufrirá además la pena de fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por no haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheque a cargo del librado, es decir, de acuerdo con el art. 6o. del Código Penal este tipo, por ser especial, prevalecía sobre el fraude genérico del artículo 386 y el específico del artículo 387 fracción III de la ley general." (57)

57) Dávalos Mejía, Carlos Felipe. "TÍTULOS DE CREDITO". Tomo I Segunda Edición. Editorial Harla. 1992. pág. 264

En consecuencia, durante más de medio siglo la sociedad mexicana corrió el riesgo permanente de perder su libertad por una deuda puramente civil, haya tenido o no el ánimo delictivo de engañar o aprovecharse de un error para obtener un lucro indebido o hacerse de una alguna cosa, por el simple hecho de haber librado un cheque sin fondos; al extremo de que cualesquiera que fueran los motivos, el cheque regresado por falta de fondos o de cuenta, constituía el cuerpo de un delito perseguible de oficio, y por lo tanto, un estudiante, un pensionista, o incluso un empresario quienes por un error de suma, resta o cálculo emitían un cheque que era regresado.

Hubo muchos conflictos doctrinales, tratándose se resolver sobre la primacía de un delito especial sobre uno general y no fué sino hasta el 30 de diciembre de 1983 que se expidió un decreto de reformas a la LGTOC y al Código Penal el cual se publicó en el diario oficial del 13 de enero de 1984, y entró en vigor 90 días después de su publicación; en el se suprimió el segundo párrafo del artículo 193 de la LGTOC (antes citado) y se adicionó la fracción XXI al artículo 387 del Código Penal, con los que se suprimió el delito especial denominado "libramiento de cheques sin fondos".

Actualmente el texto de la nueva fracción XXI del artículo 387 del Código Penal es el siguiente: Art. 387 Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no

hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido...

Al respecto y para confirmar lo anterior, se ha dado Jurisprudencia, la cual nos permite ver como y cuando en un momento dado puede considerarse delito de fraude la expedición de un cheque sin fondos: LIBRAMIENTO CHEQUES SIN FONDOS. DELITO DE FRAUDE. ACTUAL LEGISLACION. TEXTO: El delito de fraude específico previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, de acuerdo a la descripción típica que realiza el código sustantivo al respecto, tiene como elementos normativos: A) que el activo libere un cheque contra una cuenta bancaria; B) que dicho documento sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente; C) que el rechazo se verifique en los términos de la legislación aplicable; D) que el motivo del rechazo sea la falta de cuenta respectiva o la carencia de fondos suficientes para su pago; F) que dicha certificación la realice exclusivamente personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate; y, G) que el acto de librar el documento tenga como finalidad procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. De ahí que si no se acreditó que el activo con la expedición del documento se hizo de alguna cosa u obtuvo un lucro, con motivo de la entrega del documento, sino que éste lo entregó en garantía; no se da uno de los requisitos esenciales para la configuración del fraude específico examinado y por ende no se acredita dicha figura delictiva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8A. Tomo: X-Septiembre. Tesis 1 10 p. 105 p. página: 298. Clave: TCO11105 PEN

Además de que el libramiento del cheque sin fondos para que se encuadre dentro del tipo de fraude específico debió haber sido presentado en tiempo para su cobro, así vemos. FRAUDE

ESPECIFICO, DELITO DE, CON LIBRAMIENTO DE CHEQUES, REQUIERE QUE SU PRESENTACION SE REALICE OBSERVANDO LO QUE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. El título contenido en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal, requiere que el cheque librado por el activo para procurarse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, se presente para su cobro en los términos de la legislación aplicable y sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. Así pues, para que se integre la figura delictiva en cuestión es necesario que la presentación del cheque ante el librado se haga observando las reglas previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo IV, a propósito "del cheque"; y en tal situación, si algunos de los que son materia de la causa se presentan para su cobro fuera de los plazos a que se refiere el artículo 181 de la precitada ley especial, es inconcluso que el libramiento de ellos no puede configurar el delito en comento, por no reunirse un elemento integrante del tipo. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8A. Tomo: III Segunda Parte-I Tesis: 107 Página: 354. Clave: TCO12107 PEN.

Es importante notar que a partir del decreto a las reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se suprimió el segundo párrafo del artículo 193 de la misma ley, el libramiento de cheques sin fondos ya no es un delito formal, es decir, ya no se tipifica por el simple hecho de haberse devuelto un cheque sin fondos, sino que es necesario además, que se compruebe un ánimo delictuoso en el agente y que haya obtenido un lucro indebido, una cosa ilícitamente: **FRAUDE ESPECIFICO POR EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS, PRESUPUESTO PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO.** La circunstancia de que se suscriba un cheque y que éste no se cubra por la falta de fondos del librador, resulta insuficiente para tipificar el delito de fraude previsto por o en la fracción XXI del artículo 387 del

Código Penal federal, en razón de que es necesario que el libramiento tenga como finalidad procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Epoca. 8a Tomo VIII. Octubre. Tesis: XX Página: 185. Clave: TC201065 PEN.

También hay jurisprudencia que nos señala que cuando el librador gira un cheque a sabiendas de que no va a ser pagado por estar ya cancelada su cuenta, también se encuentra dentro del tipo delictivo que estamos analizando: FRAUDE, CASO EN QUE LA EXPEDICION O LIBRAMIENTO DE UN CHEQUE SIN FONDOS CONFIGURA EL DELITO DE. Si el inculpado libró un documento que sabía no podría ser pagado ya que su cuenta personal de cheque había sido cancelada, aun cuando no haya sido el quien lo endosó; como quiera que sea, con su proceder dió pie para que la denunciante resultara engañada, al recibir de manos del beneficiario o tenedor el citado documento, alcanzado de cualquier manera un lucro indebido para sí o para otro; y tal conducta bien puede encuadrarse en el tipo delictivo de fraude.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Epoca 8A. Tomo VIII. Diciembre. Tesis: VI 2º 15 P. Página: 217. Clave: TCO62015 PEN.

5.3.- ACCIONES CAMBIARIAS EN EL CHEQUE.

Son cuatro las acciones procesales previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el incumplimiento de un título y son: la acción cambiaria directa, la acción cambiaria en vía de regreso, la acción causal y la acción de enriquecimiento. Sólo las dos primeras se fundan en el título, las dos últimas se basan respectivamente en el negocio causal (que causó) la expedición del título y el enriquecimiento que sin motivos cambiarios, obtuvo el deudor que no pagó.

Para poder ejercitar alguna acción, es importante demostrar que el título se presentó a cobro pero éste no se realizó por que cuando a su vencimiento, un título se presenta por quien tiene el legítimo derecho de hacerlo, en el lugar adecuado y el día señalado, y no se paga, el deudor queda en un total estado de evidencia, porque estos títulos son pruebas preconstituidas de la existencia de una obligación cambiaria, los cuales al no estar en poder del deudor el día de su vencimiento, presuponen una prueba del incumplimiento de la obligación. Existen múltiples evidencias de la falta de pago de un título, pero la más clara es que a su vencimiento no esté en manos del deudor, porque para el cobro, el acreedor debió haberlo entregado. Es por ello que para ejecutar la deuda, lo único indispensable es mostrar al juez un título vencido.

Además podemos ver que las consecuencias inmediatas de la falta de pago son que el título se convierte en la prueba irrefutable del incumplimiento de la deuda y el deudor se sitúa en un estado de incumplimiento evidente y aquí vemos que hace su aparición el protesto, previsto para que el juez tenga la certeza de que en efecto, el documento se presentó a cobro y no fué pagado y esto es importante porque el juez comprueba que el documento se presentó el día, en lugar y ante la persona adecuados, pero sin obtener resultado alguno.

Así pues, la falta de pago conduce a recorrer al mecanismo del protesto, el cual en el caso del cheque (previsto por el artículo 190 de la LGTOC) son dos las formas de levantarlo. La simple devolución de un cheque por la falta de fondos hecha por la cámara de compensación (art. 190, 3° y 5° párrafos) la cual anexa el volante en el que se especifica la causa. La segunda forma de levantarlo es la simple anotación hecha en el título por el empleado de la sucursal en que se pretende cobrar el cheque, en el sentido de que no se paga porque la cuenta carece de fondos (mismo artículo, párrafo 5°); situación que sólo se presenta cuando el tomador intentó el cobro en efectivo en algunas de las sucursales del banco librado.

No se tiene noticia relativa al levantamiento de un protesto por

falta de pago, efectuado mediante una vía diferente a estas dos, no obstante de que el artículo 190 de LGTOC dispone con toda claridad que ambas hipótesis no son una forma de protesto, sino su mera equivalencia; en efecto, la primera exclusivamente "hará las veces de protesto" (4º párrafo) y la segunda sólo "surtirá los mismos efectos del protesto" (5º párrafo).

Resulta entonces que el protesto reviste en el cheque una importancia similar a la de cualquier otro título de crédito, pero su formalización es más sencilla y como acabamos de ver por así decirlo la única posibilidad de que un cheque no se proteste cuando carece de fondos es que el empleado del mostrador o de la cámara de compensación incurran en el olvido o negligencia y no redacten y anexen al cheque el volante correspondiente, pero además, que coincidentemente al descuido el beneficiario no lo exija.

Se menciona la acción directa y de regreso, para marcar cual es la diferencia entre una y otra, algunos autores nos señalan que debemos retroceder a los conceptos de obligado y responsable -por el pago de un título- porque en uno como en otro, las cargas procesales y los derechos a los que pueden aspirar son diferentes.

Así, cuando se emite un título puede suceder que éste nunca cambie de manos, éstas serían entonces las de aquel a cuyo favor se emitió; pero podría ocurrir que varias personas se valgan de él, es el caso de un título que se endosa varias veces. A diferencia del beneficiario que siempre puede cambiar, toda vez que el título se puede endosar constantemente, el obligado a pagarlo no cambia jamás, sino al contrario, se conoce desde el principio y acaso por esa razón, el título tuvo una más fácil o difícil circulación, según la solvencia y el prestigio del que se obligó.

Entonces, hay una persona que está obligada a pagar el título, porque fué ella la que unilateral y voluntariamente generó esa obligación en su contra, pero puede haber otra u otras que, aunque no lo crearon (la obligación) también llevan parte de la responsabilidad del pago, porque al igual que el obligado, se valieron del documento

para obtener un beneficio patrimonial, es decir, también les sirvió. "Es por esto que debe distinguirse: el obligado al pago, como el individuo cuya firma aparece en el texto como creación y aceptación de la obligación contraída; y del responsable del pago, por ejemplo, el que fue a la vez endosante y endosario, porque en alguna época tuvo la propiedad del título pero la transmitió a cambio de un beneficio patrimonial, razón por la cual también debe responder de que el título se pague." (58)

La acción cambiaria se ejercita por falta de pago o bien por un pago parcial, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas se llama -directa- y de -regreso- cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. Así nos lo indica el artículo 151 de la multitudada ley.

Sin embargo, al mismo tiempo que la ley nos indica contra quien procede esta acción, también nos señala que puede caducar, es decir, que nunca existió ese derecho a ejercitar la acción, que no pudo nacer ésta.

En otras palabras, la acción directa en el cheque caduca en el caso señalado en la fracción III del artículo 191, que es cuando el beneficiario -presumiblemente por negligencia- no presentó el cheque al cobro en el plazo que tenía obligación de hacerlo y durante el cual el librador -no el librado- cumplió con su obligación de tener los fondos suficientes para que el cheque fuera cubierto. Por lo tanto en el cheque la llamada caducidad se presenta porque el acreedor no cobró el cheque en su oportunidad, es decir, dentro de los plazos fijados por la misma ley.

El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones que se le deban al beneficiario de un título de crédito. El último tenedor del documento puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus

firmas en el documento. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el documento en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas.

La acción de regreso contra cualquiera de los endosantes o sus avalistas; o la que tenga aquél que pagó en vía de regreso contra los demás responsables del pago caducará igualmente que la directa, es decir: por no haber protestado el cheque por falta de pago o por no haber presentado a tiempo a cobrar el documento.

En el supuesto de que la acción directa y de regreso no caduquen, es decir, en caso de que el cheque no pagado se haya protestado y presentado en tiempo, la acción debe intentarse dentro de los seis meses que sigan a la fecha en que concluya el plazo de presentación, por ser este el término de prescripción tanto de la directa como de la de regreso (artículo 192 de la LGTOC).

Así, si el tenedor del cheque no lo protesta o presenta debidamente verá caducadas las acciones que pudo intentar; y si no caducan pero se ejercitan después de seis meses perderá la acción, pero por prescripción. En cualquiera de los casos, el acreedor sólo podrá intentar su recuperación mediante el ejercicio de las acciones causal o de enriquecimiento sin causa.

ACCIONES EXTRACAMBIARIAS.

Las operaciones extracambiarias que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (causal y de enriquecimiento) son recursos de cobro subsidiarios a la pérdida de la acción cambiaria por olvido, desconocimiento o negligencia, o por su extinción aún cuando se haya actuado con diligencia. Obedecen a que la prescripción o la caducidad de la cambiaria o el título no liberan al deudor de su obligación de pago (como sea, recibió un beneficio), sino que ya será posible ejecutarlo, si la acción se pretende basar en el documento; el cobro tendrá que hacerse fundando la acción en motivos distintos al título a saber, su causa o el eventual enriquecimiento

ilegítimo del deudor

El acreedor de un título que por cualesquiera motivos no lo pueda cobrar, y que además le prescribieron o caducaron sus acciones directa y de regreso, sólo dispone de dos posibilidades de cobro que las podemos ver reguladas en los artículos 168 y 169 de la multicitada ley. La acción es autónoma de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero siempre que derive del negocio que originó el título, pero un requisito para que proceda es que la acción debe haber prescrito o caducado y puede intentarse contra el obligado o contra los endosantes; además a efectos de que proceda la acción, deben cumplirse los requisitos de presentación para pago y protesto y se debe probar que en ambos, la presentación fué inútil.

Por su parte la acción de enriquecimiento sólo procede si todas las anteriores acciones se extinguen y el principal motivo para ejercitarla es el enriquecimiento del demandado en detrimento del actor. El monto de la reparación no debe centrarse en el valor del título sino en el daño que causó el demandado al actor por la falta de pago y de ser por otro motivo no procede.

A diferencia de la acción, en esta de enriquecimiento, la ley si previene un plazo específico de prescripción que es de un año desde la caducidad de la acción cambiaria. Pero prácticamente esta acción difícilmente se puede ejercitar obteniendo un resultado favorable puesto que se debe probar el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor ligados entre sí por una sola cuestión: la falta del pago del documento.

5.4.- PRACTICAS Y USOS BANCARIOS MAS IMPORTANTES EN MATERIA DE CHEQUES.

En este punto nos pareció pertinente indagar en algunas de las diferentes instituciones de crédito acerca del cheque y de su funcionamiento práctico. De hecho no es mucho lo que se pudo obtener

en virtud de que en ocasiones el personal del banco se encuentra regularmente ocupado atendiendo a los clientes, lo cual es comprensible, por lo que sin pretender agotar "las prácticas" de las instituciones de crédito, mencionaremos lo siguiente. Visitamos instituciones de crédito como **BANAMEX, BANCOMER, Y EL BANCO DEL ATLANTICO**; las tres coinciden en que para la apertura de un contrato cheque (entre otros requisitos) se requiere como cantidad mínima \$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.).

Mencionan que la institución cobra una comisión por cada cheque girado, la cual varía según el banco, por ejemplo: mientras que el banco del Atlántico pide \$1.50 (Un peso 50/100 M.N.), **BANAMEX \$6.00** (Seis pesos 00/100 M.N.), **Bancomer** no pide comisión por girar un cheque, siempre y cuando el cliente tenga buenos antecedentes y mantenga con buenos fondos siempre su cuenta.

De igual manera por cada cheque rebotado se pide una comisión, la cual también varía, por ejemplo: el Banco del Atlántico pide \$ 2.20 (Dos pesos 20/100 M.N.) por cada cheque rebotado, pero en cambio **Bancomer** pide la cantidad de \$ 240.00 (Doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y **BANAMEX \$ 250.00** (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) + IVA, cantidades que en lo particular nos parecieron algo exageradas y muy variables, tal vez dependiendo de lo conocido que es el banco o de lo concurrido y solicitado por la gente.

Con respecto a este punto de los cheques rebotados es importante mencionar que las instituciones de crédito al ver que el cliente tiene un número considerable de cheques rebotados en un lapso corto de tiempo y en general no hace un buen manejo de su cuenta, se permite cancelar la cuenta de dicho cliente, situación que también se da cuando por más de tres meses su cuenta se encuentra en ceros, es decir: al no haber movimientos en su cuenta, el banco puede decretarla cancelada automáticamente.

Otro aspecto común es en cuanto a los cheques de caja, pudimos observar que no todas las instituciones de crédito los manejan

hacia el público en general, es decir: instituciones como Bancomer y Banamex si los utilizan tanto para asuntos internos o personal del mismo como para el público en general, pero instituciones como la del Atlántico no permite que un cheque de caja llegue al público, únicamente son utilizados para uso interno.

Aquí fue difícil tener una cifra exacta de cuanto en un momento dado se pide por comisión de un cheque de caja, en algunos lugares no se dió ningún tipo de información, en Banamex pudimos obtener algunas cifras, por ejemplo:

-Si el cheque de caja va de \$1.000 (Mil Pesos 00/100 M.N.) a \$ 10.000 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) la comisión a cobrar será de \$ 16.50 (Dieciséis Pesos 50/100 M.N.).

-Si el cheque de caja va de \$ 10.000 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) a \$20.000 (Veinte Pesos 00/100 M.N.) la comisión a cobrar será de \$32.50 (Treinta y Dos Pesos 50/100 M.N.), etc.

Es decir, no hay un porcentaje exacto más bien hay un parámetro de cifras dentro de los cuales se mueve esa comisión a cobrar en los cheques de caja.

Por último, pudimos ver prácticamente como se puede notar por los cajeros de las ventanillas cuando en un cheque se encuentra una firma que es notoriamente falsa y por lo tanto no se procede a su pago; lo primero que hace el cajero al tener el cheque (independientemente de que si es nominativo y se identificó a la persona que lo porta o de que sea al portador) para que proceda al pago, es anotar en la computadora el número de sucursal y el número de cuenta contenidos en el cheque e inmediatamente aparecen en la pantalla el nombre del librador con su firma y los demás datos registrados por el banco al realizar el contrato de apertura de cheques.

Si al estar en pantalla esos datos, aún hay dudas por parte del empleado del banco, recurre a lo que llaman las "microfichas" (que se dan aparte en otra computadora) en donde los datos del librador y la firma deben aparecer mucho más legible y claros y solo así, aclarando las dudas del empleado de ventanilla y visualizándose de manera clara

y fehaciente la firma estampada en el cheque, éste procederá al pago del mismo.

5.5 DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y PAGARE.

Para hacer notar estas diferencias es importante mencionar que se entiende por un pagaré: "es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero". (59) Es decir, el pagaré es un título de crédito continente de la obligación cerrada que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra una cierta cantidad de dinero.

Así, se podrían mencionar diversas definiciones que se dan en la doctrina, pero lo cierto es que un pagaré a semejanza del cheque también es un título de crédito pero en vez de contener una "orden incondicional de pagar" contiene una "promesa incondicional de pagar" a otra persona una suma determinada de dinero a fecha cierta. Independientemente de la anterior diferencia, vemos que no existe un tercer elemento llamado: institución de crédito o librado.

Con referencia a esto, el cheque para su nacimiento requiere de un contrato de cheque celebrado entre librador y librado, cosa que en el pagaré no se da, ni es necesario.

La ley señala (al igual que en el cheque) que el pagaré debe contener ciertos requisitos como son:

1.- LA MENCION DE SER PAGARE INSERTA EN EL TEXTO.

Al encontrarse dicha inserción en el documento, es incuestionable que se presenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada

59) **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO IV.** Editorial Porrúa. Cuarta edición. 1991. pág. 2312

de dinero que suscriptor y beneficiario voluntariamente consintieron en perfeccionar y fundamentalmente porque es claro que la convicción del suscriptor fué comprometerse cambiariamente justamente con un pagaré. En todo caso la fórmula "pagaré" o "debo y pagaré" debe ir inserta en el título y en virtud de que la ley no presume nada en caso de omisión, su ausencia acarrea inmediatamente la ineficacia del título como tal.

II.- LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

A diferencia de la letra de cambio en la que se inserta una orden de pago, el pagaré si contiene una obligación personalísima e irrefutable de que se debe de pagar una determinada cantidad al beneficiario que toma el pagaré.

Fórmula que probablemente encuentra su origen en la necesidad de contar con una prueba irrefutable de la existencia de una deuda.

III.- EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO.

El pago no surte efectos si se suscribe al portador, es decir siempre debe aparecer un titular, la persona a la que expresamente se debe hacer el pago.

IV.- LA EPOCA Y EL LUGAR DE PAGO.

Para el caso de la omisión de estos requisitos la ley establece presunciones específicas que evitan en un momento dado la ineficacia del título. Por decir: si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista y si no indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

V.- LA FECHA Y EL LUGAR EN QUE SE SUSCRIBE EL DOCUMENTO.

Este requisito importante, no está permitido por la ley su ausencia y por lo tanto en caso de omisión el título pierde eficacia.

VI.- LA FIRMA DEL SUScriptor O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.

La firma en un título cambiario, es la única manera de conocer al sujeto que se obligó y la única manera de comprobar la manifestación de voluntad de obligarse cambiariamente, es el requisito por excelencia y por lo tanto su omisión acarrea la inexistencia de un documento cambiario.

Otro punto a considerar es que en el cheque siempre debe haber provisión de fondos, cosa que en el pagaré no se requiere. También se puede emitir al portador, y el pagaré carece de esa cualidad.

Otra diferencia que tiene el cheque a comparación del pagaré es que en el primero los plazos para prescripción de sus acciones directas son a los seis meses, mientras que para el pagaré es a los tres años esto nos lo señala el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por remisión del artículo 174 de la misma ley.

Además de que sus plazos de presentación para vencimiento, en el cheque es a la vista, mientras que en el pagaré es cualquiera de los cuatro reconocidos por la ley, señalados en su artículo 79 y son: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha fecha y a día fijo.

Otra diferencia es que el cheque puede ser utilizado como un instrumento de pago, mientras que el pagaré es un instrumento de crédito. Además de que en el cheque el librador puede al mismo tiempo ser el beneficiario, situación esta que en el pagaré no se da.

5.6.- DIFERENCIA ENTRE ESTOS Y LA LETRA DE CAMBIO.

La letra de cambio es uno de los títulos de crédito llamado "triangulares" porque para su perfección es indispensable que participen tres sujetos (el que crea el título llamado girador; el que lo va a pagar girado o aceptante; y el que va a cobrar también conocido como beneficiario). Es decir una persona ordena a otra mediante un documento escrito que pague una determinada cantidad de dinero a una tercera persona.

La letra de cambio "es un título de crédito por el cual una persona ordena a otra que pague una suma de dinero a su propio orden a la de un tercero, bajo la observancia de los requisitos exigidos por la ley y con la garantía solidaria de las personas que firman el instrumento." (60)

Al igual que el cheque y el pagaré la ley prevé ciertos requisitos legales a cubrir y son:

I.- LA MENCION DE SER LETRA DE CAMBIO INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

Este requisito es indispensable a tal grado que de no encontrarse, acarrea como consecuencia que dicho papel no sea un título de crédito.

II.- LA EXPRESION DEL LUGAR, DEL DIA MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBE.

Todos los estos datos son de gran importancia práctica ya que sin ello resulta imposible determinar la prescripción y la caducidad y en su caso la capacidad del suscriptor, lo anterior la ley no lo presume y por

60) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO III. Editorial Porrúa. Cuarta Edición 1991. pág. 1952.

lo tanto acarrea la ineficacia del título como tal.

III.- LA ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

Esta es la fórmula con la que se perfecciona la triangulación de la letra de cambio. Evidentemente no puede existir presunción legal, y por lo tanto su omisión provoca la ineficacia del título. Cabe precisar que la incondicionalidad de la orden no deriva necesariamente de que esta situación se estipule expresamente en el texto de la letra, sino que será suficiente con que no aparezca ninguna condición.

IV.- EL NOMBRE DEL GIRADO.

Es evidente que si se carece de girado, es decir, se omite el destinatario, entonces ese documento no tendrá eficacia como título de crédito.

V.- EL LUGAR Y LA EPOCA DE PAGO.

En este caso la ley si establece presunciones expresas para el caso de omisión. Respecto del lugar de pago, en caso de que no se estipule, se tendrá como domicilio de pago el del girado, y si éste tuviere varios se podrá exigir en cualquiera a elección del tenedor. Así mismo, si la letra consigna varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos. Por lo que se refiere a la omisión de la fecha de pago, la ley establece que la letra se considerará pagadera a la vista.

VI.- EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO.

El simple enunciado de este requisito permite concluir que la letra de cambio, a diferencia de otros títulos, no puede girarse al portador sino

que forzosamente debe ser nominativa, so pena de que la letra en cuestión no produzca efectos de tal.

VII.- LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.

La firma en un papel con carácter de cuasi moneda, es la forma en que un sujeto puede manifestar su voluntad de obligarse, de forma que si no hay manifestación de ello, no se contrae la obligación cambiaria, y si no contrae ésta, no existe título de crédito. "Es decir la firma es el verdadero requisito indispensable para que un título de crédito nazca a la vida legal." (61) Son tres las formas de estampar la firma: cuando la estampa el propio interesado, cuando la estampa uno de sus representantes o cuando un sujeto estampa su firma a ruego de otro que no sabe o no puede escribir.

Como vemos su estructura requiere de tres elementos al igual que el cheque; pero al igual que el pagaré no requiere de un contrato para complemento de la obligación cambiaria, cosa que en el cheque si se da.

Podemos apreciar que al igual que el pagaré no requiere de una provisión de fondos, como lo es en el cheque.

Al igual que en el pagaré sus plazos de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años. Otra diferencia es que no se pueden emitir al portador (beneficio sólo del cheque. Ni tampoco hay posibilidad de pactar intereses, situación ésta que solo se da en el pagaré.

Como vemos, ya una vez analizada la estructura y funcionamiento del cheque es mucho más fácil a manera de resumen las diferencias entre estos tres tipos de títulos de crédito.

61) Dávalos Mejía, L. Carlos "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS" Editorial Harla. 1984 pág. 123

CONCLUSIONES

***** Como pudimos apreciar es obvio e inegable que el cheque pertenece al grupo de los títulos de crédito y por lo tanto comparte todas sus características como son la incorporación, la literalidad, autonomía y legitimación.***

***** Vimos como de acuerdo a nuestro sistema jurídico así como también del uso común del cheque tanto en la doctrina como en la práctica es más acorde y lógico denominarlo título de crédito y no título valor. El cheque nos permite una mayor movilidad del dinero, en el documento se ve representado un derecho, y por lo tanto con la presentación del mismo se podrá ejercitar y transmitir el mismo.***

***** También pudimos ver en sus antecedentes como aunque a través de la historia se han querido encontrar diferentes épocas y formas de nacimiento del cheque, es uniforme la idea de que el cheque donde primariamente se desarrolló es en Inglaterra aproximadamente en la segunda mitad del siglo XVIII a través de una práctica consuetudinaria de los orfebres debido a sus necesidades de aquella época, sin llegar a imaginar que poco a poco formarían la figura de un título de crédito muy importante.***

***** A lo largo del tiempo tanto la doctrina como los estudiosos del derecho han querido encontrar la naturaleza jurídica del cheque originando con ello una multiplicidad de teorías que pretenden***

explicarla como anteriormente señalamos, pero como pudimos observar, dichas teorías más que examinar y fijar la naturaleza del cheque, estudian y pretenden determinar la naturaleza de las relaciones entre librador y librado y de la relación entre librador y tomador.

*** La naturaleza jurídica del cheque se desprende más bien de su calidad de título de crédito. El cheque como título de crédito cambiario incorpora un derecho literal y autónomo, la orden de pago y la promesa de pago contenidas en el cheque están concebidas en forma abstracta.*

*** No hacen referencia alguna a su causa por lo tanto el cheque es un título de crédito abstracto, ésa es su naturaleza jurídica y sus caracteres jurídicos son los propios de esos documentos, que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago.*

*** Además hoy en día el cheque no solamente es instrumento de contrato de depósito, sino que ha alcanzado también una gran importancia como medio de pago. Admitido por la ley no solo en el caso de existir un depósito previo, sino todas las veces que el emitente tenga en poder del girado una suma disponible, el cheque extiende su esfera de acción hasta convertirse en un medio general del movimiento de fondos disponibles en poder del banquero o de los comerciantes.*

*** Tomando todo lo anterior como punto de partida, podríamos considerar que el cheque es un título de crédito que contiene una orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedida a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma. Quien expide la orden se le conoce como librador, quien la recibe, librado y la persona que obtiene la suma determinada de dinero se le llama beneficiario (quien puede ser una persona determinada o al portador como ya vimos) y que debe llevar ciertos requisitos como son la fecha, la mención de ser cheque*

inserta en el documento, lugar de pago, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del librador, etc.

*** Desprendiendo de lo anterior podemos concluir que en el cheque encontramos tres elementos personales que son librador, tomador y librado, y que en ocasiones se pueden fundir en dos figuras como el caso del librador el cual puede ser también beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo, y puede ser también librado cuando se trata de una institución de crédito que libre el cheque contra sus propias dependencias (como vimos en los casos de cheque de viajero o de caja).*

*** Como pudimos apreciar durante el presente, actualmente a partir de las reformas en donde se suprimió el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en 1984, y se adicionó la fracción XXI al artículo 387 del Código Penal, se suprimió el delito especial denominado "libramiento de cheque sin fondos" es decir, el libramiento de un cheque que carezca de fondos ya no es un delito formal, ya no se tipifica por el simple hecho de haberse devuelto un cheque sin fondos, sino que es necesario además que se compruebe el ánimo delictuoso en el agente y que haya obtenido un lucro indebido, una cosa ilícita, lo cual está apoyado en jurisprudencia, tal como se señala en el capítulo respectivo.*

*** Para finalizar el presente trabajo, pretendimos señalar las diferencias entre algunos otros títulos de crédito y el cheque, a fin de encontrar todas las vertientes en donde son desiguales y no porque pertenecen al grupo de títulos de crédito pretendamos confundirlos o igualarlos, porque en ninguna forma el cheque podrá equipararse a otro documento por muy parecidos que fueren en virtud de la importancia y trascendencia que como título de crédito e instrumento de pago ha alcanzado el cheque, cosa que ningún otro documento a logrado obtener*

BIBLIOGRAFIA.

ASCARELLI Tullio. *TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO* Traducción de René Cachoux, Sanabria Edit. Jus.México. 1947.

ASTUDILLO URSUA Pedro. *LOS TITULOS DE CREDITO* Parte General. Editorial Porrúa. S.A. México. 1992. Tercera Edición.

BALSA ANTELO Eudoro. *EL CHEQUE. SU REGIMEN JURIDICO PRIVADO Y PENAL* Ediciones Depalma Buenos Aires. 1979.

BECERRA BAUTISTA José. *EL CHEQUE SIN FONDOS* Tercera Edición. Editorial Jus. México. 1959.

BONFANTI Mario Alberto-GARRONE José Alberto. *EL CHEQUE* Tercera Edición. Editor Abeleto Perrot, Buenos Aires. 1980.

CERVANTES AHUMADA Raúl. *TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO* Méx. 1988. Edit. Herrero

CONDE BOTAS Isidro. *DOCUMENTOS MERCANTILES. EL CHEQUE Y EL TRAVELER CHEQUE* Porto y Compañía Editores, España. 1955.

DIEZ MIERES Alberto. *CHEQUES. LETRA DE CAMBIO. PAGARE. HIPOTECA Y PRENDARIOS* Editorial Macchi, Impreso en Buenos Aires, Argentina. 1970.

DE PINA Y VARA Rafael. *EL CHEQUE* México. 1960. Edit. Porrúa S.A y *TEORIA PRACTICA DEL CHEQUE* Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1974.

DAVALOS MEJIA Carlos Felipe. *TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS* Tomo I Segunda Edición. Editorial Harla. 1991.

GOMEZ GORDOA José. *TITULOS DE CREDITO* Editorial Porrúa. S.A. México, 1991. Segunda Edición.

GARRIGUES Joaquín. *CURSO DE DERECHO MERCANTIL* Séptima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1979.

GONZALEZ URBANEJA Simón. *"LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1955"* Caracas, Venezuela Mayo 1957. Editorial Sucre

HUERTA PRADO José Ma. de Jesús. *"TITULOS DE CREDITO Y DOCTRINA MERCANTIL."* Primera Edición. Editorial Herrero S.A.

MANTILLA MOLINA Roberto L. *"TITULOS DE CREDITO"* México 1983. Edit. Porrúa S.A.

MAJADA Arturo. *"CHEQUES Y TALONES DE CUENTA CORRIENTE"* Casa Editorial Busch, S.A. Barcelona 1983. Tercera Edición.

ORIONE Francisco. *"LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y DEMAS PAPELES DE COMERCIO"* Tomo III Editorial Sociedad Bibliográfica. Argentina. Buenos Aires. 1944.

PALLARES Eduardo. *"TITULOS DE CREDITO EN GENERAL"* México, 1952. Editorial Porrúa S.A.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. "DERECHO BANCARIO"
Cuarta Edición. Editorial Porrúa.
México. 1976.

SUARES MONTES Rodrigo Fabio. "EL CHEQUE EN DESCUBIERTO"
Ediciones Ariel, Barcelona. 1965.

SUPINO David Y Jorge DE SEMO. "DE LA LETRA DE CAMBIO, DEL
PAGARE, DEL CHEQUE"
Editorial Ediar. Sociedad Anónima.
Volumen II. 1950.

TENA Felipe de J. "TITULOS DE CREDITO". Editorial Porrúa S.A.
México. 1956. Tercera
Edición.

VICENTE Y GELLA Agustín. "LOS TITULOS DE CREDITO". Segunda
Edición. Editorial Nacional. S.A. México
1948.

VAZQUEZ MENDEZ Luis Guillermo. "EL CHEQUE Y SU
LEGISLACION". Editorial
Jurídica de Chile, Santiago
1951.

=DICCIONARIOS=

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México
1991. Tomo I, III y IV.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Editorial Planeta, S.A. Barcelona
Tomo V. Reimpresión 1989.

=LEGISLACIONES=

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial porrúa S.A. 50a. Edición. México. 1994

Código Penal Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 51a Edición. México. 1994.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa S.A. 53a. Edición. México 1994.